

cho en los terrenos antes eriales las plantaciones convenientes, podrán reivindicarlos sus antiguos dueños pagando al Estado el valor de los mismos y el importe de los gastos hechos en la plantación y conservación del arbolado existente al tiempo de la reivindicación.

Art. 60. Para la valoración a que se contrae el artículo precedente se observará lo dispuesto en los artículos 56 y 57.

Art. 61. Los Ingenieros de Montes darán conocimiento al Gobierno por conducto de los Gobernadores o de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, de los terrenos incultos de la propiedad del Estado que haya en cada provincia y que puedan destinarse con probabilidad de buen éxito a la plantación de alguna de las especies propias de los montes exceptuados de la desamortización, a fin de que por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, puedan reservarse de la venta.

TITULO IV.
REFUNDICION DE DOMINIOS.

Art. 62. Con arreglo a lo que dispone el art. 6.º de la ley, cuando pertenezca a un particular el suelo de un monte cuyo suelo sea del Estado, o de algún pueblo o establecimiento público, se refundirán ambos dominios en el dueño del suelo previa indemnización al particular.

Art. 63. Cuando el suelo pertenezca a un Ayuntamiento o corporación que carezca absolutamente de recursos para indemnizar lo correspondiente al suelo, el Estado podrá hacer el anterior con la cantidad necesaria, o propondrá al Ayuntamiento o Corporación la enajenación del suelo para refundir por su parte los dos dominios.

En el caso de estar el Ayuntamiento o la corporación dependiente de la Administración pública conforme en ceder el suelo o el Estado, se observará lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52.

Al deliberar el Ayuntamiento sobre el particular, se atenderá a lo prevenido en el art. 49.

Art. 64. Para justificar completamente la existencia y separación de los dominios, que hayan de refundirse en virtud de lo dispuesto por la ley, se instruirá expediente por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, si la propiedad del suelo fuese del Estado, o en otro caso por los Ayuntamientos y corporaciones administrativas, suponiendo que no haya escrituras o documentos fehacientes que por sí lo comprueben.

Si hubiere oposición en lo relativo al dominio por alguno de los conductos, se ventilará previamente en el modo y forma que determina los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º de este reglamento.

Art. 65. Resulta cualquiera dificultad en lo relativo a los dominios, o existiendo conformidad en la división, se procederá a la tasación del suelo del monte por dos peritos nombrados respectivamente por los conductos y por un tercero para el caso de discordia nombrado por el Juez del partido.

Para el efecto del nombramiento anterior se entenderá dueño respecto de los montes del Estado la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, o en su defecto el Gobernador de la provincia; respecto de los de los pueblos, sus Alcaldes; y respecto de los de corporaciones su Director o Administrador.

Art. 66. Contra la tasación que se practique de acuerdo en el caso de discordia, podrá reclamarse ante el Juez del partido en el término y casos que señala el art. 57.

Art. 67. Cuando las partes estén conformes en la tasación, se considerará el expediente terminado y en estado de resolución.

Art. 68. La refundición de dominio será objeto de un Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, después de oír al Consejo de Estado en pleno, y previo acuerdo del Consejo de Ministros cuando el importe de la indemnización que haya de satisfacerse por el Estado exceda de 20.000 escudos y no pase de 100.000. Cuando exceda de esta cantidad será objeto de una ley, y cuando no llegue a 20.000 escudos de una Real orden, con solo previo informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 69. Si la resolución a que se contrae el artículo anterior se refiere a indemnizaciones que hayan de satisfacer los pueblos por un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación, oído el Consejo de Estado, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, cuando el importe de aquella exceda de 20.000 escudos, y de una Real orden expedida por el propio Ministerio, previa audiencia de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en el caso de no llegar a dicha suma.

Art. 70. Cuando la resolución de refundición de dominio se refiera a indemnizaciones que haya de satisfacer alguna otra corporación administrativa se adoptará por el Ministerio de la Gobernación el artículo precedente, con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 4.º.

Art. 71. Las reclamaciones que se produzcan por violación de los trámites contra las resoluciones a que se contraen los artículos precedentes, se oirán y fallarán por la vía contenciosa.

Lo mismo se observará con aquellas que se refieren a la indemnización que haya de otorgarse por virtud de dichas resoluciones.

TITULO V.
SERVIDUMBRES SOBRE LOS MONTES PUBLICOS Y APROVECHAMIENTOS VECINALES.

Art. 72. Las cuestiones que se susciten sobre subsistencia o no subsistencia de servidumbres y aprovechamientos vecinales en los montes de carácter público, se examinarán y resolverán por la Administración, sin perjuicio de lo que a falta de conformidad de las partes juzgen y fallen los Tribunales.

Art. 73. Cuando la servidumbre constituida a favor de particulares o corporaciones no sea objeto de cuestión, y sin embargo, sea incompatible con la conservación del arbolado de un monte público, el Gobierno podrá declarar la incompatibilidad indemnizando previamente al poseedor si lo exige.

Para graduar el valor de la indemnización se pedirá informe al Ingeniero, y si aquel a cuyo favor esté constituida la servidumbre no se conformare con la tasación, se observará lo dispuesto en los artículos 56 y 57.

Art. 74. La incompatibilidad de las servidumbres y aprovechamientos vecinales solo podrá declararse por el Gobierno, cuando se probare, con audiencia de los interesados, que aun realizándose de un modo o forma distinta son inconciliables con la conservación del arbolado.

En este caso si el monte respecto del que se declara la incompatibilidad de la servidumbre o del aprovechamiento es del Estado, el Gobierno indemnizará a los poseedores con la cantidad o en el modo y forma que parezca más conveniente, previo informe del Ingeniero de la provincia y de la Junta consultiva del ramo.

Cuando el monte sea de algún pueblo o establecimiento público, será de cuenta de ellos la indemnización.

Art. 75. Para que haya lugar a la indemnización de los que trata el artículo precedente, es necesario que la servidumbre o disfrute vecinal se funde en algún título legítimo de lo que reconoce el derecho.

En los demás casos, solo teniendo presentes circunstancias de localidad y razones de que únicamente puede ser apreciado el Gobierno, podrá otorgarse indemnización.

Art. 76. Los Ingenieros de montes destinados al servicio de las provincias, o los que el Gobierno comisione especialmente al efecto, declararán una memoria de los montes situados en el término de cada pueblo, sujetos a alguna servidumbre o aprovechamiento vecinal, expresando en ella el título o la posesión que legitime el disfrute de aquel derecho, y demostrando facultativamente si su subsistencia es o no compatible con la conservación del arbolado.

Art. 77. Si el monte no sufre ningún perjuicio por la continuación de la servidumbre o aprovechamiento reconocidos como legítimos, se respetarán estos mientras los que estén en posesión del disfrute no consintan voluntariamente en su extinción y convegan con el dueño del monte en la indemnización que hayan de percibir.

Art. 78. Cuando el Ingeniero encargado considere la servidumbre o aprovechamiento incompatibles con la conservación del arbolado de un monte, lo pondrá en una comunicación razonada al Gobernador de la provincia, y este dispondrá la instrucción de expediente en que se oiga al particular, corporación o comun de vecinos interesados en la continuación de aquel gravamen, a un perito que podrá nombrar los mismos, y al Consejo provincial.

Art. 79. Instruido el expediente en los términos prescritos, el Gobernador lo elevará al Ministerio de Fomento, lo que, previo los demás informes que estime convenientes, declarará la compatibilidad o incompatibilidad de la servidumbre o aprovechamiento.

Contra la resolución que dicte el Ministro de Fomento solo podrá acudirse por la vía contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado.

TITULO VI.
ADMINISTRACION DE LOS MONTES PUBLICOS.

Art. 80. La Administración superior de los montes del Estado corresponde al Ministerio de Fomento.

La Administración inmediata de los mismos montes estará a cargo de los Gobernadores de provincia, quienes para desempeñarla tendrán a sus órdenes los Ingenieros y demás empleados del ramo que se les asignen.

Art. 81. Los montes de los pueblos y de establecimientos públicos serán administrados bajo la vigilancia de la Administración superior por los Ayuntamientos, o corporaciones encargadas de los establecimientos, con arreglo a la ley municipal y a las especiales por que estos últimos se rijan.

Art. 82. Los Ingenieros y demás empleados de montes intervendrán bajo la dependencia de los Gobernadores de provincia, y solo en la parte puramente facultativa, en el fomento y conservación, y en el aprovechamiento de toda clase de productos de los montes de los pueblos y establecimientos públicos exceptuados de la venta por la ley de 21 de Mayo de 1863.

Art. 83. Los mismos Ingenieros y demás empleados de montes tendrán, en los que sean del Estado, la intervención que les señala el reglamento del Cuerpo, y las que les confieren las órdenes e instrucciones que les comunicó el Gobierno por sí, o por medio de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio y de los Gobernadores de las provincias.

Art. 84. Para el servicio de los montes públicos, el territorio de la Península e islas adyacentes, se dividirá en Inspecciones, subdivididas en distritos y provincias, y estas en comarcas y cantares.

Art. 85. Un reglamento especial determinará la organización y las atribuciones del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

TITULO VII.
DE LOS APROVECHAMIENTOS DE MONTES.

Art. 86. Mientras que no se establezca una ordenación definitiva de los montes públicos, los Ingenieros de las provincias suplirán su falta hasta donde sea posible por medio de planes provisionales de aprovechamientos, con sujeción a las instrucciones que se acompañan.

Art. 87. En los planes provisionales de aprovechamientos, se fijará solo por un año el de los productos primarios y secundarios que la buena conservación de los montes permita, procurando beneficiar con las obligaciones que el monte tenga que cubrir, así como con las exigencias del consumo. Al efecto, y antes que los Ingenieros procedan a la formación de estos planes provisionales, los Gobernadores pedirán a los Ayuntamientos y corporaciones a quienes pertenecan los montes notas exactas del valor de los aprovechamientos que se proponga utilizar.

Art. 88. Ni el Gobierno ni los Gobernadores en su caso podrán conceder ningún aprovechamiento que no esté comprendido en el plan anual.

Los Gobernadores, sin embargo, podrán autorizar los disfrutes extraordinarios que fuese necesario utilizar para los casos no previstos al tiempo de hacer la propuesta anual, tales como los productos de una corta fraudulenta o de un remate educado, los restos de algún incendio, los árboles derribados por los vientos y demás cuya extracción, a juicio del Ingeniero jefe de la provincia, no fuere conveniente aplazar para la época de la propuesta ordinaria.

Art. 89. Aprobado por el Ministerio de Fomento el plan provisional de aprovechamiento de una provincia, el Ingeniero jefe de la misma procederá a su ejecución por lo respectivo a los montes del Estado, y el Gobernador lo comunicará a los Ayuntamientos y corporaciones administrativas dueñas de montes, para que atemperen a él sus acuerdos o deliberaciones.

En armonía con esto, el disfrute de los montes exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento común o estar destinados a dehesas de labor, se arrendará o alquilan por los Ayuntamientos o corporaciones administrativas comunes, con sujeción a lo que dispone o dispusiere en adelante la ley municipal.

Art. 90. No se procederá a la ordenación definitiva de ningún monte público que no esté destinado.

Art. 91. Para el servicio de ordenación de los montes públicos se crearán brigadas compuestas de Ingenieros del Cuerpo, y del personal subalterno que se considere necesario.

Art. 92. Las operaciones que se consignen en el plan anual de aprovechamiento se verificarán con arreglo al año forestal.

Art. 93. Anualmente se separarán revistas de inspección, las cuales se extenderán no solo a las operaciones que se practiquen en los montes públicos de los distritos, sino también al material y personal de los mismos.

Art. 94. Todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicará precisamente en subasta pública.

Se exceptúan solo de esta disposición:

1.º Los productos de los montes del Estado que necesite adquirir para atender a los servicios de Guerra y Marina y cualesquiera otros que corran directamente a cargo de la Administración general. Mas si estos servicios estuviesen contratados, el contratista no podrá adquirir los productos referidos sin sujetarse a la licitación.

2.º Los productos de todo monte público que, en virtud de unos o títulos legítimos reconocidos por la Administración, estén considerados como de aprovechamiento vecinal.

3.º Los productos que cualquier particular o corporación esté en posesión de aprovechar por solo el precio de tasación, en virtud de un derecho preexistente reconocido asimismo por la Administración.

Art. 95. Toda subasta de aprovechamientos forestales se anunciará con 30 días de anticipación por los Gobernadores de las provincias en el Boletín oficial de la provincia, y por medio de edictos que fijarán los Alcaldes, así en el pueblo donde radique el monte, como en los demás del partido judicial.

Si el valor en tasación de los productos comprendidos en una misma subasta excediere de 5.000 escudos, se anunciará además en la Gaceta de Madrid.

Art. 96. Si el plazo de 30 días que fija el artículo anterior se creyera demasiado largo, tratándose del aprovechamiento de la mantenera y de algunos otros productos secundarios, los Gobernadores podrán acortarlo, a propuesta de los Ingenieros, siempre que no baje de 15 días.

Art. 97. La subasta de productos forestales, cuando su tasación exceda de 2.000 escudos, será pública, verificándose una en la capital de la provincia bajo la presidencia del Gobernador o del funcionario en quien delegue sus funciones, y otra en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde.

Cuando la tasación no exceda de dicha suma, bastará una sola subasta bajo la presidencia del Alcalde, en el pueblo donde radique el monte.

En ambos casos deberá asistir al acto de la subasta un empleado del ramo, designado por el Ingeniero jefe de montes de la provincia.

Art. 98. Cuando el valor de la tasación sea mayor de 2.000 escudos, las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados con sujeción a la fórmula que designe el pliego de condiciones, y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales, o en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia el 5 por 100 del importe de la tasación como fianza para presentarse como licitador.

Cuando el valor de la tasación no exceda de 2.000 escudos, se verificará la subasta por puja abierta entre los que quieren tomar parte en el remate, sin exigir a estos fianza ninguna a menos que, a juicio del Gobernador, fuese conveniente por las circunstancias especiales de la localidad, salva siempre la que debe prestar el rematante.

Art. 99. Las proposiciones o las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual, se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable.

La licitación versará exclusivamente sobre el valor de la tasación, desechándose como nulas o no hechas las proposiciones que no ofrezcan, por lo más, una cantidad igual a aquella.

Si verificándose la subasta por pliegos cerrados resultasen con precios iguales dos o más de las reputadas más ventajosas, se abrirá nueva licitación entre los autores de estas por espacio de un cuarto de hora, y en pujas abiertas que no podrán bajar de 100 rs. cada una. Si ninguno de ellos quisiere aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte el autor de la proposición a cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

Art. 100. La subasta se someterá a la aprobación del Gobernador, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella, con recurso a la vía contencioso-administrativa ante el Consejo provincial.

El remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado por el Gobernador, quedando atendido el rematante a los resultados del juicio que se entable.

Art. 101. El rematante deberá ejecutar todas las operaciones del aprovechamiento de monte, incluso la extracción o saca de los productos, en el plazo que señale el pliego de condiciones. Cuando no se haya fijado ninguno, se entenderá que es de un año, contado desde la fecha de la aprobación del remate, sin perjuicio de exigir la responsabilidad a quien correspondiera por haberlo omitido.

Art. 102. Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para dejar terminado el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el art. 106.

Art. 103. El rematante que dejare trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aun no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado a cuenta del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato, todo lo que quedará en favor del dueño del monte.

Cuando el valor de los productos procedentes de los que no se extraídos y la parte del precio entregada no llega a 150 escudos, pagará por vía de multa, en el papel correspondiente, lo que faltar hasta el completo de dicha suma, abonando además los daños y perjuicios causados al monte. Si excediese satisfará tan solo la diferencia, hasta completar el importe de los daños y perjuicios.

Art. 104. Si trascurrir el plazo sin que el rematante haya hecho operación ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará intercalo la multa de 150 escudos, además de indemnizar los daños y perjuicios.

Art. 105. El justiprecio de los productos cortados y no extraídos, y de los daños y perjuicios causados en el monte, se verificará por el Ingeniero del ramo o por un subalterno suyo en quien delegue sus funciones, y por un perito nombrado por el rematante. Para el caso de discordia se nombrará por el Juez del partido un tercer perito que la dirima, y a cuyo fallo deberá estarse.

La tasación de los productos se hará precisamente con arreglo al valor dado a los mismos en la subasta, sin tener en cuenta los gastos que ocasione la corta, y que perderá siempre el rematante.

Art. 106. Podrá reclamarse la rescisión del contrato o que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento, cuando este se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

2.º En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad.

3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas u otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

Art. 107. La solicitud de rescisión se presentará en su caso al Gobernador de la provincia, quien resolverá lo que correspondiere al Ayuntamiento o pueblo o representante del establecimiento público de que fuere el monte, al Ingeniero del ramo y al Consejo provincial con recurso a la vía contencioso-administrativa.

Art. 108. Si a consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer este crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita. Será entonces una de las condiciones expuestas al nuevo adjudicatario satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclamare legítimamente.

Art. 109. Los contratos de aprovechamiento a que se refieren los artículos precedentes, se entenderán hechos a riesgo y ventura, fuera de los casos que prevé el artículo 106, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país, o cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

Art. 110. Cuando la primera subasta de un aprovechamiento no fuese sin efecto por falta de licitadores o por no ser admitidos las proposiciones presentadas, se anunciará otra bajo el mismo tipo y condiciones. Si tampoco ofreciere resultados, habrá lugar a nueva tasación de los productos para reducir el tipo, y a la modificación de cualquiera condición que se considere un obstáculo para la concurrencia, y se anunciará una tercera subasta por los trámites que quedan establecidos. No habiendo ni aun así licitadores, y siendo necesario el aprovechamiento, y bajo el aspecto de la conservación del monte, y bajo el de interés del Estado, el municipio o del establecimiento dueño del monte, se hará nueva tasación y se anunciará una cuarta subasta. Pero si no fuese absoluta o inmediatamente necesario el aprovechamiento, podrá diferirse o aplazarse esta cuarta subasta para una época más o menos distante, según lo exijan las circunstancias.

Art. 111. Desde la segunda subasta en adelante, los Gobernadores podrán acortar los plazos para su celebración, no bajando los que señala el 10.º día.

Art. 112. Los pliegos de condiciones se redactarán por los Ingenieros, y serán de las que ellos formularán, y expresarán todos los requisitos y circunstancias que se contienen en este reglamento, así como el plazo dentro del cual los rematantes deberán dejar terminado el aprovechamiento.

Las modificaciones que sea necesario introducir en los pliegos de condiciones por consecuencia de no haber habido licitadores en dos subastas sucesivas, se harán por los mismos Ingenieros y acordarán por los Gobernadores después de oír el Consejo provincial.

Art. 113. Respecto de los montes públicos sujetos a la venta, los Ingenieros se limitarán a incluir en el plan anual de aprovechamiento, no debiendo en ningún caso hacerlos objeto de sus trabajos definitivos las brigadas de ordenación.

TITULO VIII.
DE LOS GASTOS DE MEJORA Y CONSERVACION DE LOS MONTES.

Art. 114. Anualmente se formará por los Ingenieros del ramo y se someterá a la aprobación del Gobierno, un plan de mejoras de los montes públicos de cada provincia.

Aprobado o modificado este plan por el Gobierno, después de oír a la Junta consultiva del ramo, se comunicará a los Gobernadores para su cumplimiento.

Art. 115. Del producto de todos los aprovechamientos de montes del Estado, adjudicados mediante subasta pública, así como de los concedidos a particulares o corporaciones que tengan derecho a adquirirlas por solo el precio de tasación, se destinará la cantidad que se juzgue necesaria para el arreglo de las montañas de cultivo, deslinde, amojonamientos, ordenaciones, caminos forestales, cascos de guardas y demás mejoras que reclamen los montes de aquella pertenencia.

Esta cantidad ingresará en la sucursal de la Caja de Depósitos a disposición del Gobernador de la provincia para darle la aplicación señalada en el plan anual de mejoras.

Art. 116. Los gastos de conservación y mejora de los montes de los pueblos, y de establecimientos públicos, los de deslinde, amojonamiento y demás que se detallan en el artículo anterior, serán de cuenta de los Ayuntamientos y corporaciones encargadas de su Administración, quienes los incluirán como obligatorios en sus respectivos presupuestos.

Al efecto, los Gobernadores cuidarán de circular el plan anual de conservación y mejora de los montes de la provincia, en la parte que a cada Ayuntamiento o corporación interesada, expresando las sumas que cada uno deberá consignar para dicho objeto.

Art. 117. Si algún Ayuntamiento o corporación administrativa no consignare en el presupuesto el importe que le corresponde, o consignare sin causa justificada, menos cantidad de la considerada como necesaria, subsanará esta falta la autoridad a quien incumba la aprobación del presupuesto.

Art. 118. Cuando la experiencia acredite que las cantidades presupuestas para la conservación y mejora de los montes de los pueblos y de establecimientos públicos no se hacen efectivas alegando pretextos especiosos, o que hechas efectivas se les da una aplicación distinta por los Ayuntamientos o corporaciones encargadas de su manejo, sin perjuicio de la responsabilidad que incurran sus autores por esta falta, podrá retenerse la cuarta parte del producto de los aprovechamientos que se subasten, y consignarse su producto en la sucursal de la Caja de Depósitos para dársela por el Gobernador de la provincia la aplicación establecida.

Art. 119. Las cantidades consignadas en los presupuestos municipales o de corporaciones administrativas para conservación o mejora de sus montes, se librarán en la forma ordinaria a favor del Ingeniero a quien el Gobernador designe para el efecto, y a las infracciones que el excedente funcionario rinda de las infracciones se unirá a la general que se forme por los demás conceptos del presupuesto.

En el caso a que se contrae el art. 117, se practicará esto mismo, aunque la ordenación parta del Gobernador de la provincia.

TITULO IX.
POLICIA DE LOS MONTES PUBLICOS.

Art. 120. Mientras se establece un plan definitivo de mejora, repoblación y aprovechamiento de montes públicos, y se dictan en consecuencia nuevas ordenanzas generales del ramo, se declara vigente respecto de dichos montes la parte penal de las ordenanzas de 1833 en la forma que se determina en los artículos siguientes.

Art. 121. La aplicación de dichas ordenanzas en la parte a que se contrae el artículo anterior, se subordinará a las reglas que siguen:

1.º Las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas a la corta, venta o beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo o tiempo de efectuar dichos aprovechamientos, y a las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en edictos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124.

2.º Cuando la infracción de un precepto de la ley, de este reglamento o de las ordenanzas que tenga una pena definida en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción, y reservarán su castigo a los Tribunales.

3.º Las multas y demás responsabilidades pecuniarias que determinan las referidas Ordenanzas en la sección 7.ª del tit. 2.º y en los títulos 3.º, 4.º y 6.º, serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes de los pueblos en el modo y forma que establece la regla 1.ª, cuando su importe no exceda del límite para que fija el art. 7.º de la ley municipal de 8 de Enero de 1815.

TITULO X.
DE LOS MONTES PARTICULARES.

Art. 122. Los montes de particulares no están sometidos al régimen administrativo prescrito para los públicos, ni por extensión se les sujetará a más restricciones que las exigidas por las reglas generales de policía.

Art. 123. Los montes particulares, inmediatos a otros públicos que estén sin deslindar, quedarán sometidos, solo para dicho efecto, a las disposiciones de este reglamento.

Art. 124. Los dueños particulares de montes contiguos a otros públicos podrán si quieren, ponerlos bajo la defensa y custodia del personal del ramo en la respectiva comarca, contribuyendo en proporción de la extensión de sus montes a los gastos comunes de la defensa y guarda.

Art. 125. El dueño del monte que así lo pretenda, y el arreglo de su cuota de contribución, se hará por la Dirección general del ramo a propuesta informada del Ingeniero jefe de la provincia.

Art. 126. El dueño de un terreno que quiere destinarlo a monte maderable, optando a los premios concedidos por el art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863, dirigirá al Gobernador de la provincia una exposición en que así lo manifieste.

En esta exposición deberá expresarse la situación, calidad y extensión del terreno, y la especie arborea, cuya siembra o plantación se ofrece.

Art. 127. Luego que reciba el Gobernador una solicitud de la clase indicada en el artículo anterior, la pasará a informe del Ingeniero jefe del ramo, quien lo evacuará lo más brevemente posible, previo reconocimiento del terreno cuando lo creyere preciso.

Art. 128. Si el Ingeniero informase que las condiciones del terreno no son a propósito para el objeto, se comunicará su informe al dueño del mismo. Este podrá dirigir nueva exposición razonada al Gobernador de la provincia, quien la elevará al Ministerio de Fomento para que oída la Junta consultiva, acuerde lo que juzgue conveniente.

Art. 129. Constando la posibilidad de poblar de monte el terreno, se dará conocimiento al dueño de este, para que, poniéndose de acuerdo con el Ingeniero de montes, de principio a las operaciones de repoblado, que deberán verificarse con intervención de los empleados del ramo.

Art. 130. Si el interesado solicitase de la Administración semillas o plantas y esta sea la proporción sea valorado su importe por el Ingeniero, se tendrá en cuenta como una parte del premio que se haya de conceder.

Art. 131. El premio consistirá en una cantidad por hectárea que se abonará en metálico siempre que del previo informe del Ingeniero resulte que las operaciones se han verificado con arreglo a los principios facultativos y que los resultados sean satisfactorios, acreditándolo así el estado mismo de la siembra o de la plantación a los cinco años de haberse verificado.

Art. 132. El premio que se otorgue no podrá ser nunca mayor que el equivalente a la cantidad invertida en la repoblación.

Art. 133. Fijado que sea el premio se satisfará su importe con cargo a la partida consignada para este objeto en el presupuesto del Ministerio de Fomento, guardándose las reglas de contabilidad establecidas, y publicándose en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 134. Si el interesado renuncia la percepción del premio, el Gobierno acordará el que debe otorgarse en recompensa de su servicio.

Art. 135. Los montes repoblados en virtud de premio concedido a sus dueños, quedarán sujetos por espacio de un turno, al régimen forestal establecido para los montes públicos. Durante este tiempo, no podrán hacerse en ellos aprovechamiento de ninguna clase sin la intervención de los empleados facultativos de montes y autorización previa del Gobierno.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores a la ley de 21 de Mayo de 1863, y a este reglamento que se opongan a su tenor.

Madrid 17 de Mayo de 1865.—Orovio.

INSTRUCCION
PARA LA EJECUCION DE LAS ORDENACIONES.

Artículo 1.º Terminado el proyecto de ordenación de un monte por las brigadas encargadas de verificarlo, y aprobado por la Superioridad, se someterá su ejecución al Ingeniero jefe de la provincia en que aquel se halle situado, auxiliado de alguno de los individuos de la brigada de ordenación.

Art. 2.º Los planes anuales de aprovechamiento de los montes ordenados, se subordinarán al plan general del proyecto de ordenación.

Art. 3.º El valor de los productos que resulten de la replantación de las divisiones del monte, o lo que es lo mismo, de la apertura de calles y callejones, se unirá al de los productos de la primera corta.

El ancho de las calles será lo menos de siete metros, y de tres a lo más el de los callejones.

Art. 4.º En el caso de que los tramos no se distinguen por medio de límites naturales, se fijarán mojones en los ángulos, y se marcarán algunos árboles de los puntos intermedios.

Art. 5.º El plan anual de aprovechamiento se compondrá del plan de los productos primarios y del de los productos secundarios.

Art. 6.º El plan anual de aprovechamiento de los productos primarios se dividirá en dos partes: plan de cortas y plan de cultivos.

Art. 7.º En el plan anual de cortas se designarán los rodales donde haya de hacerse, así como las rozas y demás operaciones que se han de practicar, así como la calidad, empleo y precio de los productos.

Art. 8.º En el plan anual de cultivos se determinarán los rodales que convenga repoblar; el modo, forma y tiempo de practicar las operaciones, y los gastos que ha de ocasionar al Estado, al pueblo o establecimiento dueño del monte.

Art. 9.º En el plan anual de aprovechamiento de los productos secundarios se determinará igualmente el mo-

do, forma, y tiempo de aprovechar los pastos, ramos, brozas, cortezas, frutos, jugos, plantas industriales y caza, y la calidad, empleo y precio de estos productos.

Art. 10.º Cuando los montes constituyeran así aprovechamiento importante del monte, tan solo se propusiere la veda de la entrada del ganado en los puntos en que la exigía necesariamente el repoblado y por el tiempo más corto posible.

Art. 11.º Respecto a la época en que se ha de formar el plan anual de aprovechamiento y su remisión al Gobierno se atenderán los Ingenieros Jefes de las provincias a lo dispuesto para la formación y remisión de los planes provisionales, a que se refieren los artículos precedentes, a fin de que se entienda por esto que aquel haya de incluirse en los estados relativos a estos últimos.

Art. 12.º Aprobado el plan anual de aprovechamiento se procederá a su ejecución con arreglo a las condiciones facultativas.

Art. 13.º El Ingeniero llevará los libros correspondientes de comprobación para anotar los productos de todas clases que sucesivamente se obtengan en los montes ordenados.

INSTRUCCION
PARA LLEVAR A EFECTO LA ORDENACION DEFINITIVA DE LOS MONTES PUBLICOS.

Artículo 1.º Para llevar a efecto la ordenación definitiva de los montes públicos se ejecutarán en cada monte las operaciones siguientes:

1.º Reconocimiento.

2.º Inventario.

3.º Ordenación.

Art. 2.º El reconocimiento se dirigirá a averiguar el estado del monte como medio de preparar la formación del inventario.

Art. 3.º La memoria del reconocimiento se dividirá en dos partes. En la primera se describirán los elementos naturales, y en la segunda se describirán los fenómenos de producción y del consumo, con arreglo al modelo número 1.

Art. 4.º En el inventario se dará a conocer la situación de los elementos forestales.

Dicho inventario constará:

1.º De una colección de planos.

2.º De una memoria de inventario.

Art. 5.º La colección de planos se compondrá:

1.º De un plano especial.

2.º De un plano topográfico.

3.º De un plano de rodiales con arreglo a modelo.

Art. 6.º El plano especial contendrá:

1.º El perímetro general del monte.

2.º El perímetro de los rodales, distinguiendo su especie, edad y calidad.

3.º El perímetro de los cuarteles.

4.º Los caminos, carriles y veredas.

5.º Los ríos y arroyos.

6.º Los edificios.

7.º Los rasos, tierras de labor y prados.

8.º Los objetos naturales de alguna importancia.

Art. 7.º Las clases de edad se fijarán en cada monte atendiendo a la especie dominante y al método de beneficio, estableciendo su número de modo que sea múltiplo de cinco.

Art. 8.º Para determinar la calidad y hallar las existencias y los crecimientos, se tomarán los datos necesarios en cada monte.

Art. 9.º El plano especial se arreglará a la escala 1/5000 de la magnitud real, señalando en él las especies con nombres romanos y las ciudades con arábigos.

Art. 10.º El plano topográfico y el de rodiales se dibujarán con arreglo a la escala de 1/20.000 empleando las tintas y signos convencionales que están ya admitidos en el Cuerpo.

Art. 11.º La memoria de inventario se dividirá en cuatro partes a saber:

1.º Estado de los límites.

2.º Estado de los rodales.

3.º Estado de las clases de edad.

4.º Observaciones y experimentos.

Art. 12.º En el estado de los límites se indicarán la jurisdicción, descripción de los mojones y los límites, distinguiendo entre los mojones y propiedades confinantes con arreglo a modelo.

Art. 13.º El estado de los rodales contendrá la extensión y viedo de cada uno de ellos, expresando su especie, edad y calidad, extendiéndose con arreglo a modelo.

Art. 14.º El estado de las clases de edad, servirá para conocer la superficie que comprende cada una de ellas, y se formará de modo que contenga tantas casis las verticales, cuantas clases haya en el monte, todo conforme a modelo.

Art. 15.º El proyecto de ordenación contendrá el plan que convenga establecer para la producción del monte y se compondrá:

1.º De una colección de planos.

2.º De una memoria de ordenación.

Art. 16.º La colección de planos se compondrá:

1.º De un plano de tramos.

2.º De otro de cortas.

Art. 17.º El plano de los tramos representará el proyecto de división del monte, acomodándose así a los métodos de beneficio, y procurando que sean regulares las figuras de los tramos.

Art. 18.º El plano de las cortas representará la distribución de los tramos en los períodos del turno.

Art. 19.º La memoria de ordenación contendrá:

1.º El estado de los tramos.

2.º Las tablas de las clases de edad.

3.º La descripción de los tramos.

4.º El plan general de aprovechamiento.

5.º La tasación.

6.º El resumen general de productos.

7.º El plan de cortas y cultivos.

8.º Las observaciones.

Art. 20.º El estado de los tramos contendrá:

1.º La denominación y numeración de las localidades.

2.º La calidad del terreno forestal, especificando las especies de árboles dominantes, los métodos de beneficio y los rasos susceptibles de cultivo.

3.º El área del terreno no forestal, especificando los edificios, los campos, prados, caminos y aguas.

4.º La calidad total.

5.º El resumen se hará por tramos, especificando además los detalles del terreno no forestal, todo con arreglo a modelo.

Art. 21.º El estado de las clases de edad se dividirá por especies, indicando el número de la localidad, las clases de edad y los rasos susceptibles de cultivo, todo con arreglo a modelo.

Art. 22.º Para la descripción especial y para el plan general de aprovechamiento se abrirá una hoja, colocado en la parte izquierda, la descripción especial y el plan general de aprovechamiento, y en la página derecha la tasación del aprovechamiento con arreglo a modelo.

Art. 23.º El resumen general de productos se hará por períodos detallando los productos correspondientes al primer decenio, todo con arreglo a modelo.

Art. 24.º El plan de cortas se limitará al primer decenio y se extenderá conforme a modelo.

Art. 25.º El plan de cultivos se limitará también al primer decenio, y se extenderá conforme a modelo.

Art. 26.º El jefe de brigada dará parte mensual a la Dirección de Agricultura y un traslado del mismo a la Junta expresando en resumen las operaciones que durante el mes se hayan practicado con arreglo a modelo.

Art. 27.º Los Gobernadores y las autoridades locales, así como los Ingenieros jefes de provincia, facilitarán a los jefes de brigadas los datos y noticias que les pidieren, proporcionándoles además los auxilios que el servicio reclame.

Art. 28.º Terminado el proyecto de ordenación, el jefe de la brigada lo elevará a la Dirección general del ramo para que, previo el examen de la Junta consultiva del Cuerpo, lo someta a su aprobación superior.

Art. 29.º Aprobado por la Superioridad el proyecto de ordenación, se procederá al replantado de los montes con arreglo a las instrucciones que al efecto se acompañan.

Art. 30.º Los modelos de que hablan los artículos 5.º, 12.º, 13.º, 14.º, 20.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º y 25.º de esta instrucción serán los aprobados por S. M. en 18 de Abril de 1857.

Modelo de la memoria de reconocimiento del monte X.

TITULO I.
RESEÑA NATURAL.

1.º—Posición.

A. Geográfica.—Provincia.—Partido.—Jurisdicción.

B. Orográfica.

C. Topográfica.

2.º—Clima.

Vientos.—Marcha de los fenómenos acuosos.—Falta de datos sobre el clima del monte, se indicarán los resultados obtenidos en la estación meteorológica más inmediata.

3.º—Terreno.

4.º—Vegetación.

Enumeración de las especies vegetales leñosas del monte.

TÍTULO II.

RESEÑA FORESTAL.

CAPÍTULO I.ª—Producción.

Division del monte, cuarteles, tronzones, millares, &c.

Sección primera.

PRODUCTOS PRIMARIOS.

Rudales.

Especies dominantes y subordinadas. Ojeadas sobre las clases de edad.

Beneficio.

Métodos de beneficio; monte alto, bajo y medio. Métodos de cortas continuas y discontinuas.

Operaciones.

Señalamiento y marcado. Apoo, Apartado, Maderas. Labra y ma-cos. Leñas; raja, marcos y transformaciones, verificación y recuento.

Servidumbres.

Enumeración de las que existan. Daños.

Por el hombre. Por los animales. Por los agentes atmosféricos.

Renta.

Productos en especie y en dinero.—Gastos. Renta líquida por hectárea.

Sección segunda.

PRODUCTOS SECUNDARIOS.

Pastos.

Situación de los pastaderos.—Especie de plantas. Veda.—Pastoreo —Cultivo.—Servidumbres.—Daños.—Productos.—Gastos.—Renta por hectárea.

Ramon.

Especies y usos.—Métodos de recolección.—Servidumbres.—Daños.—Productos en e-pecie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Brosas.

Especies y usos.—Métodos de recolección.—Servidumbres.—Daños.—Productos en especie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Cortezas.

Especies y usos.—Métodos de arranque.—Servidumbres.—Productos en especie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Frutos.

Especies y usos.—Métodos de recolección.—Servidumbres.—Daños.—Productos en especie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Jugos.

Especies y usos.—Métodos de recolección.—Servidumbres.—Daños.—Productos en especie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Plantas menudas.

Especies y usos.—Servidumbres.—Daños.—Productos en especie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Caza.

Especies y usos.—Métodos de caza.—Arancel de alimantías.—Servidumbres.—Daños.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Sección tercera.

CULTIVOS.

Siembras.

Labores preparatorias.—Métodos de siembras.—Precio de la siembra por hectárea.

Plantíos.

Almácigos.—Sistema de plantaciones.—Precio del plantío por hectárea.

CAPÍTULO II.

CONSUMO.

Mercados.

Centros de consumo.—Relaciones de este con la producción.

Comunicaciones.

Por tierra, por agua.—Influencia de las comunicaciones, sobre el precio, uso y salida de los productos.

CAPÍTULO III.

RESÚMEN.

Enumeración de los productos en especie y en dinero.—Gastos.—Renta líquida.

INSTRUCCION

PARA LA FORMACION DE LOS PLANES PROVISIONALES DE APROVECHAMIENTO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 86 D-L REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 24 DE MAYO DE 1863.

Art. 1.º Los Ingenieros Jefes de las provincias son los encargados de la formación del plan provisional de aprovechamiento.

Art. 2.º Para regularizar las operaciones proyectadas en los planes de aprovechamiento se establece el año forestal que empezará en 1.º de Octubre y concluirá en 30 de Setiembre siguiente.

Art. 3.º Durante los meses de Marzo, Abril y Mayo los Ingenieros y sus subalternos reunirán los datos necesarios para la formación del plan de aprovechamiento.

Art. 4.º Al verificar los estudios de que habla el artículo anterior se determinarán los claros y calveros susceptibles de ser repoblados naturalmente, procurando conciliar el fomento del monte con los intereses de la ganadería.

Art. 5.º Debiendo considerarse el primer plan de aprovechamiento como un plan provisional de ordenación, los Ingenieros procurarán formularlo en cuanto le permita el estado del monte, obteniendo una cantidad de productos que pueda conservarse constante y próximamente igual en los años sucesivos.

Art. 6.º El plan de aprovechamiento se compondrá de un estado general conforme a los dos adjuntos modelos, y de una memoria justificativa que comprenda en capítulos separados los diversos productos indicados en los estados correspondientes y las mejoras no comprendidas en ellos.

Art. 7.º En el capítulo relativo á los productos maderables se expresará en términos generales la importancia económica de los montes altos del distrito, su estado, los métodos de cortas preferibles, las épocas en que las mismas hayan de verificarse y cuantas noticias se juzguen convenientes relativas al mismo asunto.

Art. 8.º Respecto á las leñas se expresará la estación de las rozas con relación al brote, saca de los productos y calidad de los mismos, así como su empleo. Para llenar las columnas en que se haga expresión de las maderas, leñas gruesas y ramaje, los Ingenieros se atenderán á las marcas y medidas métricas ó á las usuales en cada localidad, indicando en la memoria su equivalencia con aquellas.

Art. 9.º Acerca de los pastos deberán indicarse sus clases con relación á las principales familias de plantas que los forman y á las localidades de sierras, laderas, sotos y partes bajas en que se hallen. Se expresará el tiempo de la veda según las diversas clases de montes de la provincia, la importancia de la ganadería en la misma y las medidas que se hayan tomado ó deban tomarse para evitar los daños si los hubiere, causados por el ganado.

Art. 10.º Además de ampliar lo que en el artículo anterior se expresa sobre el ramon, se dirá en el mismo artículo cuál es el más apreciado en la provincia, qué clase de ganado lo aprovecha y si se consume en el monte ó en los establos.

Art. 11.º En las noticias relativas á las brozas se indicará cuáles sean los usos á que se destinan, los períodos de su recolección y los daños que su aprovechamiento cause á la producción forestal.

Art. 12.º Se expresará con la extensión que el asunto requiere el curso de las operaciones en el aprovechamiento de las cortezas, especialmente del corcho.

Art. 13.º Respecto á los frutos solo se hablará de aquellos que den una renta de alguna consideración y se clasificarán atendiendo á su importancia económica, ya sirvan para alimento del hombre, ya para pascos de los ganados, ya para la repoblación artificial, indicando á la vez la manera de recogerlos y guardarlos. Si al formular el plan de aprovechamiento no fuera aun posible determinar la cantidad de fruto aprovechable, se apreciará por los resultados del quinquenio anterior y se consignará así en el estado que se forme. El Ingeniero manifestará también las medidas adoptadas para evitar los daños que pudiera causar la montanería, así como el tiempo durante el cual estuviera abierta.

Art. 14.º Se detallará convenientemente las prácticas seguidas en los montes para la extracción de los jugos de las coníferas, indicando las mejoras que se hayan introducido en las operaciones de recolección y que esta industria reclama en nuestro país.

Art. 15.º Solo se hará mención en los estados y en la memoria del aprovechamiento del esparto, del palmito, regaliz, zumaque ú otras plantas industriales que se críen en los montes, cuando constituyan un artículo de comercio de alguna importancia.

Art. 16.º Cuando la caza constituya un producto de algún valor, además de lo que se expresa en los estados, se hablará en la memoria de los métodos que se siguen en la provincia para su aprovechamiento y de la manera de regularizarlo.

Art. 17.º En el capítulo relativo á los cultivos se darán con la mayor extensión y claridad los detalles sobre el modo y tiempo en que hayan de practicarse.

En el mismo capítulo presentarán los Ingenieros todos los proyectos de mejoras que no puedan hacerse constar en los estados.

Art. 18.º El Ingeniero con los datos que haya recogido y los suministrados por el personal subalterno, redactará durante el mes de Junio el plan de aprovechamiento, que en 1.º de Julio deberá ser presentado al Gobernador de la provincia.

Art. 19.º Antes del 15 de Julio remitirán los Gobernadores los proyectos de los Ingenieros á la Dirección general del ramo, y previo exámen de la Junta consultiva del mismo, se resolverán por el Gobierno antes del 31 de Agosto.

Art. 20.º Para el 15 de Setiembre se habrán circulado por los Gobernadores las órdenes oportunas á los interesados en la ejecución de los planes de aprovechamiento, procediéndose desde luego á la publicación de las tablas de los productos resultantes de las operaciones de inventario.

Art. 21.º En 30 de Setiembre los Ingenieros remitirán á la Dirección general del ramo, por conducto de los Gobernadores, una memoria expresiva de la cantidad y valor de los productos vendidos y de los aprovechados en especie por los vecinos de los pueblos con derecho á ellos, así como de las mejoras verificadas durante el año anterior.

Será obligación de los mismos abrir un expediente para cada monte de los que estén á su cargo, en el que se hallarán reunidos todos los antecedentes que se hayan adquirido y hayan servido para formar el plan de aprovechamiento. A falta de plan constará en cada expediente un croquis del monte respectivo para facilitar su revisión.

Art. 22.º Los Ingenieros Jefes de las provincias redactarán las instrucciones convenientes para el personal subalterno sobre señalamiento y marca de los arboles, derribo y labra de los mismos, modo de hacer el recuento, manera de practicar las rozas, podas y demás operaciones que tengan lugar en la cría, cultivo y aprovechamiento de los montes.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.—Madrid 17 de Mayo de 1865.—Orovio.

PROVINCIA DE

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 186... á 186... relativo á los montes públicos no incluidos en el catálogo formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 y conforme con la ley de 24 de Mayo de 1863.

Table with columns for Termino municipal, Nombre de los montes, Pertenencia de los mismos, Especie dominante, Cabida aforada, Terreno poblado, Método de beneficio, Clases de edad dominante, Superficie aprovechada, PRODUCTOS LEÑOSOS (Maderas, Leñas gruesas, Ramaje), Tasación de los productos, Extension, Especie de ganados y número de cabezas, ESTACION, Especie de ganados y número de cabezas, RAMON, Brozas, Cortezas, Frutos, Jugos, ESPARTOS, CALA, CULTIVOS (Sembras, Plantíos), Resumen de la tasación.

PROVINCIA DE

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 186... á 186... relativo á los montes públicos incluidos en el catálogo formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 y conforme con la ley de 24 de Mayo de 1863.

Table with columns for Numero del monte en el catálogo, Terreno poblado, Método de beneficio, Turno, Clase de edad dominante, Superficie aprovechada, PRODUCTOS LEÑOSOS (Maderas, Leñas gruesas, Ramaje), Tasación de los productos, Extension, Especie de ganados y número de cabezas, ESTACION, Especie de ganados y número de cabezas, RAMON, Brozas, Cortezas, Frutos, Jugos, ESPARTOS, CALA, CULTIVOS (Sembras, Plantíos), Resumen de la tasación.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente relativo al conflicto que ocurrió entre ese Gobierno superior civil y el Consejo de Administración de la isla, por haber resuelto V. E. contra el dictamen de la Sección de lo Contencioso del expresado Cuerpo que no había lugar al recurso contencioso interpuesto ante el mismo por el Doctor D. Juan Bautista Teodoro Guillardet, contra una providencia de V. E. negándole el permiso definitivo para abrir una casa de salud en Regla.

Visto el art. 27, párrafo octavo del Real decreto de 4 de Julio de 1861.

Considerando que el caso de esta demanda tiene que resolverse por las disposiciones especiales de salubridad pública y policía sanitaria, que son muy distintas de las de la policía urbana á que se refiere el párrafo octavo del art. 27 del Real decreto citado:

Considerando, por tanto, que el recurso del Doctor Guillardet no se halla comprendido en dicha prescripción:

Considerando que no se halla comprendido tampoco en ninguna de las demás del mencionado Real decreto, en que expresamente se concede el recurso contencioso; S. M. la REINA (Q. D. G.), conformándose con el dictamen de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa de V. E. en el asunto de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1865.

SEIJSAS.

Sr. Gobernador superior civil de la Isla de Cuba.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía Atrevida, del apostadero de Algeciras, aprehendió en la mañana del 23 en aguas de aquel puerto un bote con un lio de géneros y un palanguero.

EXPOSICIONES A S. M.

SEÑORA: Los vecinos de este pueblo de Arcos, partido de Mora, provincia de Teruel, con el Ayuntamiento á la cabeza, á L. R. P. de V. M. reverentemente manifiestan que este distrito municipal ha visto con el mayor entusiasmo la admirable generosidad con que vuestro magnánimo corazón se ha despendido de los tres cuartos partes de vuestro Patrimonio con objeto de remediar en lo posible el estado precario en que se encuentra el Tesoro. Por cuyo rasgo de nobleza todos os felicitan y os

dan un millón de gracias, saludándoos en lo más íntimo de su corazón, diciendo: ¡Viva nuestra excelsa y querida REINA!

Arcos á 6 de Marzo de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pedro Cañete, Alcalde.—Daniel Pertegasa, Teniente Alcalde.—Carlos Corbin, Residor Sindico.—Francisco Alegre, Regidor primero.—Juan José Corbin, Médico.—José Marin.—Felipe Marin.—Gaspar Alcor.—Francisco Murria.—José Murria.—Angel Pita.—José Lopez, Secretario.—Nicolás Pinazo.—Vicente Tortajada.—Francisco Pinazo.—Vicente Ballester.—Francisco Alegre y Royo.—Juan Blasco, Presbítero.—Miguel Romero.—José Pinazo.—José Rodríguez.—Juan Gomez.—Luis Blasco.—Benito Pinazo.—(Siguen numerosas firmas).

SEÑORA: El Ayuntamiento, capítulo eclesiástico con los 342 vecinos de que se compone este vecindario, á L. R. P. de V. M. con la mayor sumisión y respeto exponen: que al circularse por esta villa la noticia de que V. M. había cedido en favor del Estado las tres cuartas partes de su Patrimonio, fué tanta la emoción de los exponentes, que su primer pensamiento fué dirigirse á los hijos de V. M., que al privarles de los bienes que por muy justos títulos pertenecían, les hacía herederos de las virtudes y generosidad de la mejor de las Reinas.

Los exponentes, al dirigir á V. M. su humilde agradecimiento, lo hacen con el deseo de freceser ante el Trono de V. M. y su augusta familia, dispuestos á sacrificar sus vidas y haciendas por su prosperidad, rogando al cielo conserve sus preciosas vidas para bien de esta Nación que recordará eternamente en el corazón de sus hijos el nombre de su gran REINA ISABEL II.

Vilvil 12 de Marzo de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente, Tomás Gomez.—Juan Gomez.—Juan Perez.—José Torul.—Juan Alegre.—Rafael Gonzalez, Cura.—Cayetano Argüés, Coadjutor.—José Perez.—Silverio Vilsteta.—Manuel Minguez. Atestan: José Español.—José Vicente.—Juan Domingo.—Juan Perez.—Manuel Perez.—Manuel Gomez.—Miguel Alegre.—Manuel Galvez.—Felipe Perez.—Juan Perez.—José Gomez.—Juan Antonio Galvez.—Manuel Perez.—Manuel Alegre.—Antonio Gomez.—Tomás Miguez.—Pablo Basco.—Domingo Gomez.—Pedro Sanchez.—Pedro Diaz.—Juan Muñoz.—Juan Martinez.—Antonio Cadiñache.—Manuel Gomez.—Alejandro Argüés.—Andrés Blaque.—Mariano Vicente.—Ramón Farque.—Francisco Juste.—José Minguez.—José Galvez.—Antonio Vilanueva.—Asuncion Cortés.—Martín Muñoz.—Manuel Gomez.—Miguel Perez.—Ramón Perez.—Juan Galpe.—José Inojosa.—Miguel Soriano.—Nicolás Minguez.—Cayetano Gomez Perez.—Manuel Miguel.—Bernardo Perez.—José Gomez, Secretario.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 22 de Mayo de 1865, en los autos de competencia que ante Nos penden, promovida por el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte al de igual clase del Pilar de Zaragoza, acerca del conocimiento de los autos ejecutivos instados por D. Esteban Lopez Ezquerria contra D. Leon de Ormaechea sobre pago de maravedís: Resultando que en 26 de Setiembre de 1863 el Administrador Director de la Compañía general de Crédito en España giró una letra de 30.000 rs. á cargo de la Caja de Descuentos de Zaragoza y orden de D. Leon de Ormaechea, el cual la endosó á D. Esteban Lopez Ezquerria, y este á D. Mariano Mendivil: Resultando que protestada á su tiempo por falta de aceptación y de pago, se reembolsó Mendivil de Ezquerria por medio de la cuenta de re-aca del folio 18; y despues este último acudió al Juzgado del distrito del Pilar de Zarago-

goa pidiendo que Ormaechea reconociera la firma del endoso y declarase si era cierto que le hizo y que no estaba intrucido como comerciante.

Resultando que, librado exhorto á Madrid, Ormaechea reconoció su firma, contestando la certeza de las p eguntas indicadas; y que en vista de ello Ezquerria entabló en di ho Juzgado la demanda ejecutiva por la cantidad de 30.000 rs., importe de la letra, por la de 768 y 28 céntimos á que ascendía la cuenta de re-aca y por las costas, habiéndose estimado la ejecución por la cantidad de 34.104 rs., importe de la letra y protestos y las costas; en cuya virtud se libró nuevo despacho á Madrid, con el cual fué requerido Ormaechea, consignándose por este la cantidad que se le reclamaba bajo las protestas oportunas:

Resultando que en seguida entabló dicho D. Leon la inhibitoria en el Juzgado del distrito de la Audiencia de esta corte; habiéndose originado, por la resistencia del de Zaragoza á desprenderse del conocimiento de los autos, la presente competencia:

Resultando que el expresado Juez de Madrid se funda en que la acción ejercida por Ezquerria es personal, y no estando señalado en el contrato el lugar en que debe cumplirse la obligación del reembolso por el endosante Ormaechea, se debe seguir el pleito en el domicilio de este, que es Madrid:

Y resultando que el Juez de Zaragoza alega que el endoso no constituye por sí una obligación distinta de la que nace del giro de la letra de cambio, sino que es la transmisión de la misma, con la sola variación de la persona; que para el cumplimiento de la obligación del pagador de la letra estaba señalada aquella ciudad de Zaragoza, y que en esta misma debe por lo tanto cumplir la suya el endosante:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Roncasi:

Considerando que, con arreglo á la disposición contenida en el art. 434 del Código de Comercio, el endoso de una letra, sea ó no comerciante el que lo ponga, produce garantía del valor de la letra endosada, salva la reserva del fuero respectivo á los endosantes que no fueren comerciantes:

Considerando que, según lo prevenido en los artículos 473 y 534, el endoso produce en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra en defecto de aceptación, y á su reembolso con los gastos de protesto y recambio, si no fuere pagada á su vencimiento:

Considerando que, al tenor del art. 549 del mismo Código, para hacer efectivo el reembolso del importe de una letra, de los gastos de protesto y del recambio, el portador de ella ha de girar una nueva á cargo del librador ó de uno de los endosantes:

Considerando que las obligaciones impuestas respectivamente al librador y endosantes son por su misma naturaleza personales:

Considerando que, conforme á la prescripción contenida en el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones personales, el del lugar en que haya de cumplirse la obligación, y á falta de este, el del domicilio del demandado, ó el del lugar del contrato, si, hallándose en él, pudiere ser empalazado:

Considerando que en el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte concurren las circunstancias de ser el domicilio del D. Leon de Ormaechea y el del lugar donde se hizo el endoso de la letra girada en 26 de Setiembre de 1864, y donde á la vez ha de verificarse el reembolso del importe de dicha letra, por virtud de lo dispuesto en el citado art. 519 del Código de Comercio para el caso de que se trata; Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de pri-

mera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Gaceta legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arrola.—Joaquín de Roncasi.—Miguel de Nájera Mencos.—Juan Maria Biez.—Felipe de Urbina.—Anselmo de Urra.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Naudin, Presidente de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando en Audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 23 de Mayo de 1865.—Gregorio Camilo Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Ultramar.

Doña Vicenta Gonzalo se servirá presentar por sí ó por medio de apoderado en este Ministerio á recoger documento que le concierne.

Dirección general de Instrucción pública.

PROPIEDAD LITERARIA.

Lista de las obras presentadas en las provincias en el mes de Abril anterior en cumplimiento de la ley de propiedad literaria.

BALEARIC.

En 27. Historia orgánica de las fuerzas militares de Mallorca, desde su conquista en 1229 hasta nuestros días, por D. Fernando Weyer. Editor é impresor, D. Pedro Gelabert. 1862. Palma. En 4.º, 279 páginas y 7 láminas.

BARCELONA.

En 4. Enología española, ó tratado sobre los vinos de España y su bonificación, por D. Buenaventura Castellet, editor. Impresor, D. Ramón Foglida. Barcelona. En 4.º, 236 páginas.

En 18. Colección de sermones de D. Bruno Bret, Vicario, D. Tomás de el Impresor, D. Luciano Anglada. Vich. Tomos III y IV en 4.º, 2—272 páginas.

En 22. Ancora de salvacion, por D. José Mach, Editor, D. Francisco Rosal y Vancell. Imprenta de los herederos de D. José Gorgs. Barcelona. Décimacuarto edición en 16.º, 656 páginas.

En 24. Nociones de arqueología española, por D. José de Manjarrés, Editores, D. Juan Bastinos é hijo. Impresor, D. Jaime Jepsit. Barcelona. En 8.º, 430 páginas y 60 grabados.

En 18. Preceptos morales para la infancia basados en hechos históricos, por Doña Pilar Pascual de Sanjuan, Editoras, D. Juan Bastinos é hijo. Impresor, D. Jaime Jepsit. Barcelona. En 8.º, 204 páginas.

En 23. Opusculum in quo plura errores refelluntur, nostris temporibus grassantes, por Fr. Narciso Puig y Fr. Francisco Xarrie, Editor, el Colegio de PP. Dominicos de Ocaña. Imprenta de Magriñá y Subirana. Barcelona. En 4.º, 152 páginas.

CÁDIZ.

En Abril. Elementos de álgebra, por D. Rafael Martínez y Cano, editor. Imprenta y librería española. San Fernando. En 4.º mayor, 231 páginas.

En id. El Anacoreta del monte San Bernardo, por D. Gabriel Sanchez de Castilla. Editor é impresor, D. Filomeno Fernandez de Arjona. Cádiz. En 4.º, 584 páginas y ocho láminas.

En id. Gramática latina y método para aprenderla, por D. Francisco de P. Hidalgo, Editor, D. Enrique Leon. Imprenta de Arjona. Cádiz. En 4.º mayor, 356 páginas.

En id. Gramática latina y método para aprenderla. Clave de los temas, por D. Francisco de P. Hidalgo, Editor, D. Enrique Leon. Imprenta de Arjona. Cádiz. En 4.º mayor, 70 páginas.

GRANADA.

En 25. Artículos sobre instrucción pública, por Don José Manuel de Yllena y Castaños, editor. Impresor, Don Francisco Ventura y Sabatel. Granada. En 4.º, 34 páginas.

LUGO.

En 4. Manual de las pers nas que frecuentan los Santos Sacramentos, por D. Ramon Garcia Abad. Editor é impresor, D. Manuel Soto Freire. Lugo. En 16.º, 272 páginas.

MÁLAGA.

En 22. Arte de aprender y jugar el noble juego del villar, por F. Gregorio Martínez, Editor, D. José Garcia Taboada. Impresor, D. Francisco Gil de Montes. 1864. Málaga. En 8.º, 32 páginas y una lámina.

VALENCIA.

En 6. Ecos de la juventud, por D. Jacinto Labaila. Editor é impresor, D. José Riús. 1864. Valencia. En 8.º, 240 páginas.

En id. Historias del corazón, por D. Rafael Blasco. Editor é impresor, D. José Riús. 1864. Valencia. Segunda edición en 8.º, 214 páginas.

En 21. El régimen en el tratamiento homeopático, por D. Justo Juez y Sirenti, editor. Impresor, D. José Riús. Valencia. En 8.º, 72 páginas.

VIZCAYA.

En 24. Breves elementos de Historia universal, por D. Sergio de Moya, editor. Impresor, A. Depont. 1864. Bilbao. En 8.º mayor, 142 páginas.

En id. Breves elementos de Historia de España, por D. Sergio de Moya, editor. Impresor, A. Depont. 1864. Bilbao. En 8.º mayor, 62 páginas.

En id. Breves elementos de Geografía, por D. Sergio de Moya, editor. Impresor, A. Depont. 1864. Bilbao. En 8.º, 116 páginas.

Madrid 20 de Mayo de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 23 de Junio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del arriendo de la barca de Izñar, sita sobre el río Genil, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 3.700 rs. vn. en cada uno; pero con la condición especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescisión del contrato, ni indemnización alguna, aunque á su recaudación pudiera afectar la explotación de cualquier ferro-carri.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Sr. Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instrucción de 10 de Diciembre de 1861, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposición general ó local que pueda existir y no se halle derogada por la misma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que

de ó a ón de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción antes citada de 18 de Marzo de 1832. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitación abierta, si tal mejora, será también de medio diezmo por lo más, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

Madrid 19 de Mayo de 1865.—El Director general interino, Agustín Perales.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Mayo de 1865, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años de la barca de Iznaiz, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito voluntario con aviso de 90 días, fecha 21 de Abril de 1865, ascendente á 4.000 rs. y señalado con los números 79.644 de entrada y 351 del registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se hallare que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas todas las precauciones oportunas para que no se entregue el mismo sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean 60 días, á contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 27 de Mayo de 1865.—El Director general, Antonio de Echenique.

Administración general de la Imprenta Nacional.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el plomo, régulo, estaño inglés, metal de imprenta y cobre en barras, necesarios en el próximo año económico de 1865 á 1866 para el surtido de la fundición de letra de este establecimiento.

1. La Imprenta Nacional contrata en pública licitación 300 arrobas de plomo, 130 arrobas de régulo francés, 30 arrobas de estaño inglés, 200 arrobas de metal de imprenta y cinco arrobas de cobre, que se conceptúan necesarias en la oficina de fundición para un año, que empezará en 1.º de Julio próximo, y concluirá en 30 de Junio de 1866.
2. Los referidos metales serán de clase superior, iguales á las muestras que estarán de manifiesto en la Administración de dicha Imprenta.
3. Las entregas las hará el contratista á quien se adjudique este servicio, según se vayan necesitando con arreglo al consumo mensual.
4. Los metales serán reconocidos á su presentación en el establecimiento por el Regente de la fundición, en presencia del Inspector del mismo y del Oficial primero Interventor.
5. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado todo privilegio ó fuero especial, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.
6. El pago se verificará por la Caja del Establecimiento inmediatamente que el contratista vaya entregando los metales, y por valor de la cantidad que haya entregado.
7. El tipo máximo que se fija para la subasta, será:

	Escudos.	Cénts.
La arroba de plomo	2,60	
La arroba de régulo francés	7,99	
La arroba de estaño inglés	17	
La arroba de metal de imprenta en lingotes	3	
La arroba de cobre en barras	25	

8. No se admitirá proposición que exceda de estos tipos.
9. Serán de cuenta del contratista los gastos de conducción y demás que ocurran para la entrega en la Imprenta Nacional de los metales que se le piden, así como también los de escritura y otros que puedan originarse en la formación del expediente.
10. La subasta se verificará en el despacho del que suscribe, bajo su presidencia, acompañado del Oficial primero y de un Notario, el día 27 de Junio próximo, á las dos de la tarde.
11. Los que quieran tomar parte en el remate presentarán hasta las dos y media en pliegos cerrados sus proposiciones, que deberán estar arregladas al modelo que se inserta á continuación.
12. Toda proposición que no se halle redactada según los términos de dicho modelo, ó que ofrezca modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.
13. Para tomar parte en la licitación será preciso acreditar haber depositado en la Caja general de Depósitos 50 escudos.
14. Abiertos los pliegos se adjudicará el remate á la proposición más ventajosa; pero si resultaren dos ó más iguales, se admitirá puja verbal á la lina entre los firmantes de ella, por espacio de un cuarto de hora. Terminado el acto se devolverán á todos sus autores los depósitos, excepto á aquel á quien se adjudicó el servicio, el cual deberá aumentarlo hasta 200 escudos.
15. Madrid 27 de Mayo de 1865.—El Administrador general, Ramon de Navarrete.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que vive calle de número, cuarto, enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta del día, se comprometo á entregar en la Imprenta Nacional, en los plazos que se le piden, las 40 arrobas de plomo, 130 arrobas de régulo francés, 30 arrobas de estaño inglés, 200 arrobas de metal de imprenta y cinco arrobas de cobre en barras al precio de escudos, (cénts.) el plomo; de el régulo francés; de el estaño inglés; de el metal de imprenta en lingotes; de el cobre en barras; para lo cual acompaña una carta de pago de 50 escudos depositados en la Caja general de Depósitos.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones para la subasta de la tinta de imprenta, necesaria en esta Imprenta Nacional para el próximo año económico de 1865 á 1866.

1. La Administración de la Imprenta Nacional contrata en licitación pública cuatro arrobas de tinta de primera clase, 20 de segunda y 90 de tercera.
2. Las tintas deberán tener buen negro, ser limpias y con el secante necesario; las muestras se encuentran de manifiesto en la Regencia de la Imprenta del establecimiento, en donde podrán reconocerse las personas que quieran interesarse en la subasta.
3. El tipo máximo para la subasta será el de 50 escudos arroba de primera, 20 escudos la de segunda, y 12 escudos 50 cénts. la de tercera.
4. La entrega de las tintas deberá hacerla el contratista en las épocas y cantidad que se le piden.
5. El pago se verificará según se efectuen las entregas, luego que sean reconocidas por personas competentes.
6. Será cuenta del contratista los gastos de conducción y demás que ocurran para la entrega de las tintas, así como los que origine la formación del expediente de subasta, escritura de contrato, y una copia para la Administración.
7. El contratista se obligará á entregar mayor ó menor cantidad de tintas durante el año que principiará el día 1.º de Julio próximo y terminará el 30 de Junio de 1866.
8. La subasta se verificará en el despacho del que suscribe y bajo su presidencia, acompañado del Oficial primero y de un Notario, el día 26 de Junio próximo, á las dos de la tarde.
9. Para que los referidos efectos puedan ser admitidos habrán de ser iguales á las muestras que de ellos existan en el almacén general del arsenal, donde serán reconocidos por su recibio por la comisión compuesta de los funcionarios que estime conveniente nombrar el Comandante general del Arsenal, bajo cuya presidencia tendrá efecto el reconocimiento que debe preceder al recibio de los mencionados utensilios. Además han de reunir las circunstancias siguientes:

1. Los cálices han de ser de plata de ley y estarán dorados interiormente, teniendo de 18 á 20 onzas de peso cada uno.
2. Los estuches para dichos cálices serán de hoja de lata charolada.
3. Las cucharillas para los citados cálices han de ser de plata de ley.
4. Las patenas también de plata de ley sobredoradas y consagradas.
5. Las coronitas tendrán una onza de peso cada una y sus estuches correspondientes.
6. Los relicarios de plata para la Sagrada Comunión tendrán de 8 á 10 onzas de peso, estarán dorados interiormente, la plata será de ley, debiendo además estar colocados en bolsas de paño con cordones de seda y tener un estuche de hoja de lata charolada que los contenga.
7. Los juegos de vinajeras con sus platillos serán de plata de ley pesando de 16 á 20 onzas cada juego, y estarán surtidos de estuches.
8. Los juegos de sacras han de tener marcos de caoba barnizados de 2 pulgadas y media de ancho, y dos de dichos cuadros tendrán en su respaldo un sosten ó patilla de madera para colocarlos con la inclinación conveniente.
9. Las aras tendrán 12 pulgadas en cuadro y serán forradas de lienzo.
10. Los cuadros con la imagen del Santo Patrono del buque para que se le destine, serán pintados al óleo y tendrán 30 pulgadas de alto y 24 de ancho con marcos de 2 á 3 pulgadas de ancho, debiendo ser dorados con filetes de bronce.
11. Los crucifijos de plata tendrán 8 pulgadas, estarán enclavados en una cruz con su peana de madera de ébano, tendrán 20 pulgadas de altura en total y serán de esmeralda fundición.
12. Los de metal tendrán las mismas dimensiones.
13. Los candeleros de metal tendrán pié de figura triangular.
14. Las campanillas de id. estarán bien trabajadas con mango de metal.
15. Las calderas para agua bendita serán de latón con pié de lo mismo.
16. Los hisopos serán también de latón.

Madrid 27 de Mayo de 1865.—El Administrador general, Ramon de Navarrete.

pujas verbales ó á la lina entre los firmantes por espacio de un cuarto de hora; devolviéndose en seguida á los postores las cartas de pago que hubiesen presentado, excepto al que se le adjudicó la subasta, que se conservará hasta tanto que finalice su compromiso.

Madrid 27 de Mayo de 1865.—El Administrador general, Ramon de Navarrete.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que vive calle de número, cuarto, enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta del día, se comprometo á entregar en la Imprenta Nacional, en los plazos que se le piden, las 40 arrobas de plomo, 130 arrobas de régulo francés, 30 arrobas de estaño inglés, 200 arrobas de metal de imprenta y cinco arrobas de cobre en barras al precio de escudos, (cénts.) el plomo; de el régulo francés; de el estaño inglés; de el metal de imprenta en lingotes; de el cobre en barras; para lo cual acompaña una carta de pago de 50 escudos.

(Fecha y firma del licitador.)

Junta de la Deuda pública.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 6 de Mayo de 1858, tendrá efecto el 14 del próximo mes de Junio, á las doce de la mañana, en la sala de Juntas, el sorteo para la amortización de 520 acciones de obras públicas de las emitidas en 1.º de Julio de dicho año para obtener por negociación un producto efectivo de rs. vn. 58.800.000.

Este sorteo se verificará por medio de bolas, representando cada una de ellas una decena correlativa. Las acciones que por la suerte correspondan amortizadas pueden presentarse desde luego en la sala de recibos de documentos, y el pago de su importe se verificará por la Tesorería de este establecimiento, según costumbre, previo señalamiento de día en la carpeta de presentación que al efecto se exhibirá en la Secretaría de estas Oficinas desde el 30 del próximo mes de Junio.

Madrid 23 de Mayo de 1865.—El Secretario, Manuel A. Ullarri.—V. B.—El Director general, Presidente Joaquín Alvarez Quiñones.

Gobierno de la provincia de Alicante.
Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Confrides, dotada con 3.000 rs. anuales pagados de fondos municipales, he dispuesto se anuncie al público á fin de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Alcaldía del referido pueblo en el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Alicante 6 de Mayo de 1865.—El Gobernador, José Francés de Alaiza. 5797-2

Gobierno de la provincia de Barcelona.
Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Monistrol de Monserrat, dotada con el sueldo anual de 4.250 rs.
Los aspirantes, que deberán ser mayores de 25 años, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella Corporación dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid, advirtiéndose que será preferido el que reúna las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Barcelona 18 de Mayo de 1865.—Cayetano Bonafós. 5737-1

Gobierno de la provincia de Gerona.
La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Salt, dotada con 1.850 rs. anuales, se halla vacante.
Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes al Presidente del citado Ayuntamiento dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia de Gerona de Madrid, pasado el cual se proveyerá dicho destino con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1853 y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 10 de Mayo de 1865.—José Fernandez de Villavicencio. 5738-1

Gobierno de la provincia de Valencia.
Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villaren, dotada con el sueldo de 2.500 rs. anuales.
Los aspirantes á dicha plaza, para cuya provision se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 18 de Febrero de 1856, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de la Corporación municipal, dentro del término de un mes, contado desde la tercera inserción de este anuncio.

Valencia 13 de Mayo de 1865.—Miguel Flores. 5736-1

Gobierno de la provincia de Valencia.
Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cuartel, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs. pagados de los fondos municipales.
Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Valencia 18 de Mayo de 1865.—Francisco Rubio. 5736-2

Ayuntamiento constitucional de Elanchove.
El Ayuntamiento de Elanchove, puerto de 4.500 habitantes, situado en la costa Cantábrica de la provincia de Vizcaya, reconociendo la imperiosa necesidad de establecer en ella una oficina de Farmacia, de la que carece hace muchos años, ha resuelto anunciar la vacante con superior conocimiento con la siguiente dotación: 4.200 reales por su residencia en esta, 1.000 rs. por las medicinas de los pobres, estas cantidades pagaderas de los fondos municipales, y á más 900 rs. por el vecindario según el tiene dispuesto, cuya total dotación que sube á 4.000 rs., se le satisfará por cuatrimestres por el municipio ó su encargado. Será obligacion del Profesor de dicho ramo suministrar gratis y sin recompensa alguna á todo el vecindario de esta referida ateglesia las medicinas que sean dispuestas por los Facultativos de Medicina ó Cirujía, autorizados para ello; pero se considerarán de pago las que se despachen con destino á toda clase de animales, como también á los vecinos forasteros.

Lo que se anuncia al público, advirtiéndose que para el día 20 del mes de Junio próximo deberán dirigirse las solicitudes á este Ayuntamiento, en cuya Secretaría estarán de manifiesto las demás condiciones del ramo.
Elanchove 16 de Mayo de 1865.—Por orden del Ayuntamiento.—El Alcalde Presidente, Juan A. de Rementeria. 5812

Ayuntamiento constitucional de Irijoa.
Hallándose vacante la Secretaría del mismo por renuncia del que la obtenia D. Ramon Barbeyto y Prada el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir acordó anunciar dicha vacante en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

En su consecuencia los aspirantes á la citada Secretaría, y que reúnan las circunstancias que la ley requiere, pueden promover dentro del término de 30 días sus solicitudes documentadas, y presentarlas en la presidencia de este Municipio para la correspondiente resolución.
Irijoa 12 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Presidente, Pedro Manuel Sanchez.—Manuel Bousa, Secretario interino. 5809-2

Ayuntamiento constitucional de Puente la Reina.
Habiéndose acordado por esta corporación y doble número de mayores contribuyentes asociados, con las formalidades que prescribe el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, la creación de una plaza de Médico-cirujano titular para la asistencia gratuita de las familias pobres de esta villa, considerada de primera clase, con la dotación anual de 4.000 rs. vn.; se anuncia la vacante por el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, para que presenten al Alcalde Presidente los que pretendan sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas.
Las condiciones establecidas se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.
Puente la Reina 12 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Franco Sanristegui. 5843

Ayuntamiento constitucional de Sarreaus.
Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Sarreaus dotada con el sueldo de 4.000 rs. anuales.
Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas ante el municipio de este distrito en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sarreaus 6 de Mayo de 1865.—El Alcalde, José Vila.—El Secretario interino, Benito Perez. 5838-3

Ayuntamiento constitucional de Villanueva del Fresno.
D. Rosendo de Fuentes, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Villanueva del Fresno.
Hago saber que de acuerdo de este Ayuntamiento,

aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, se crea en esta villa una plaza de Médico-cirujano titular, conforme al reglamento de partidos Médicos de 9 de Noviembre último, con la dotación de 4.000 rs. anuales, pagados del presupuesto municipal, así como 20 rs. más por cada una de las familias pobres que excedan de 200, á quienes habrá de asistir gratuitamente, y las iguales libras con las personas acomodadas; cuya vacante se anuncia por el presente, á fin de que los aspirantes, dentro del término de 30 días, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, ó las dirijan á esta Alcaldía; pues su provision se verificará transcurrido este plazo, con sujeción al citado reglamento; y se advierte que teniendo en cuenta el vecindario de este pueblo y sus recursos municipales, el importe de la dotación fija del presupuesto por la asistencia gratuita de pobres, se gradúa en 12.000 rs. anuales, siendo la población muy sana y de buenas condiciones.
Dado en Villanueva del Fresno á 27 de Abril de 1865.—Rosendo de Fuentes.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Segundo Garrido. 5811

Ayuntamiento constitucional de Navas del Madroño.
Consigne á lo prevenido en el reglamento de 9 de Noviembre último, se anuncian las vacantes de esta villa de Médico-cirujano y de Farmacéutico de esta villa que consta de 90 vecinos, dotadas la primera con 4.000 reales y con 2.000 la segunda, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de los pobres, quedando en libertad de concertar la misma con los que no lo sean.

Las obligaciones de los profesores que se incluirán en el contrato se hallan consignadas en el expediente instruido al efecto, y sobre cuyas condiciones podrán las partes hacer las variaciones que estimen oportunas y no se opongan á las prescripciones del reglamento.
Los aspirantes dirigirán á esta Alcaldía sus instancias documentadas con sus relaciones de mérito, en las que deberá hacerse constar la fecha de sus títulos y demás que conduzca á ilustrar la provision; para todo lo cual se concede el término de 30 días, contados desde la fecha del Boletín oficial y de la Gaceta en que se inserte este anuncio.

Navas del Madroño 13 de Mayo de 1865.—El Alcalde, José Alarcón. 5840

Alcaldía constitucional de Algar.
Habiéndose creado en esta villa, que consta de 297 vecinos según el último censo oficial, una plaza de Médico-cirujano titular, por virtud de lo mandado en el Reglamento sobre organización de partidos médicos de la Península de 9 de Noviembre del año anterior, se anuncia por el presente la vacante para que los profesores que aspiren á obtener su desempeño, dirijan á esta Alcaldía sus solicitudes acompañadas de las relaciones de mérito documentadas conforme al art. 16 del citado reglamento, dentro del plazo de 30 días que al efecto se señala, y que empezará á contar desde aquel en que apareciera inserto este edicto en la Gaceta de Madrid.
Su dotación es de 2.000 rs. anuales pagados de los fondos municipales por trimestres, quedando obligado el profesor á asistir gratuitamente á 70 familias pobres que existen en este pueblo y en libertad plena de concertarse ó no con las familias acomodadas.

Algar, provincia de Cádiz, á 16 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Miguel Sanchez.—Bartolomé Sanchez, Secretario interino. 5839

Alcaldía constitucional de Villanueva del Rosario.
D. Diego de Navas Mérida, Alcalde constitucional de esta villa.
Hago saber que la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 3.300 rs. pagados por los fondos públicos, se halla vacante, y se convocan aspirantes por el término de 30 días, contados desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Villanueva del Rosario 8 de Mayo de 1865.—Diego Navas.—Por orden de dicho señor, el Secretario interino, José Cano Argota. 5804-2

Juzgado de primera instancia de Saldaña.
D. José Montenegro Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido &c.
Hago saber, que hallándose vacante una plaza de Procurador en este Juzgado, por haber sido nombrado Escritor actuario del mismo el que desempeña, en conformidad á lo dispuesto en el art. 63 del reglamento de Juzgados, cito y convoco por el presente á cuantos se consideren con derecho á dicha plaza de Procurador y reúnan los requisitos prevenidos en la ley, á fin de que dentro del improrrogable término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, presenten sus solicitudes documentadas en forma en la Secretaría de Gobierno de este Juzgado; pues de no hacerlo en el indicado plazo les parará el perjuicio consiguiente.
Dado en Saldaña á 9 de Mayo de 1865.—José Montenegro.—Por su mandado, Román Miguel Bardón. 5501

Junta económica del Departamento de Marina de Ferrol.
En virtud de Real orden de 28 de Abril último, se saca á pública licitación el suministro de los utensilios de capilla que se necesitan en este arsenal durante el año económico de 1865 á 1866, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación y que estará de manifiesto en esta Secretaría hasta el día 19 de Junio próximo, en que tendrá efecto el remate ante esta Junta, empezándose el acto á la una de la tarde.
Ferrol 13 de Mayo de 1865.—San Gil.

MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE ARMAMENTOS.—Pliego de condiciones bajo las cuales deben sacarse á pública licitación los utensilios de capilla que se necesitan en el arsenal del Departamento de Ferrol durante el año económico de 1865-66.

1. El contratista se obligará á entregar en el arsenal los utensilios de capilla que se expresan en la nota adjunta.
2. Los precios que han de servir de tipo para la subasta se fijan en la propia nota.
3. Para que los indicados utensilios puedan ser admitidos, habrán de proceder de las Fábricas ó establecimientos del Reino todos los que se elaboren ó confeccionen en el mismo, estando consagrados aquellos que correspondan, según los estatutos eclesiásticos, para lo cual presentará el asistente la certificación expedida por la autoridad competente en que lo haga constar y reunir todas las demás condiciones necesarias, á satisfacción de la comisión compuesta de los funcionarios que estime convenientes nombrar el Comandante general del Arsenal, bajo cuya presidencia tendrá efecto el reconocimiento que debe preceder al recibio de los mencionados utensilios. Además han de reunir las circunstancias siguientes:

1. Los cálices han de ser de plata de ley y estarán dorados interiormente, teniendo de 18 á 20 onzas de peso cada uno.
2. Los estuches para dichos cálices serán de hoja de lata charolada.
3. Las cucharillas para los citados cálices han de ser de plata de ley.
4. Las patenas también de plata de ley sobredoradas y consagradas.
5. Las coronitas tendrán una onza de peso cada una y sus estuches correspondientes.
6. Los relicarios de plata para la Sagrada Comunión tendrán de 8 á 10 onzas de peso, estarán dorados interiormente, la plata será de ley, debiendo además estar colocados en bolsas de paño con cordones de seda y tener un estuche de hoja de lata charolada que los contenga.
7. Los juegos de vinajeras con sus platillos serán de plata de ley pesando de 16 á 20 onzas cada juego, y estarán surtidos de estuches.
8. Los juegos de sacras han de tener marcos de caoba barnizados de 2 pulgadas y media de ancho, y dos de dichos cuadros tendrán en su respaldo un sosten ó patilla de madera para colocarlos con la inclinación conveniente.
9. Las aras tendrán 12 pulgadas en cuadro y serán forradas de lienzo.
10. Los cuadros con la imagen del Santo Patrono del buque para que se le destine, serán pintados al óleo y tendrán 30 pulgadas de alto y 24 de ancho con marcos de 2 á 3 pulgadas de ancho, debiendo ser dorados con filetes de bronce.
11. Los crucifijos de plata tendrán 8 pulgadas, estarán enclavados en una cruz con su peana de madera de ébano, tendrán 20 pulgadas de altura en total y serán de esmeralda fundición.
12. Los de metal tendrán las mismas dimensiones.
13. Los candeleros de metal tendrán pié de figura triangular.
14. Las campanillas de id. estarán bien trabajadas con mango de metal.
15. Las calderas para agua bendita serán de latón con pié de lo mismo.
16. Los hisopos serán también de latón.

1. 2 cálices de plata dorados interiormente de 18 onzas y 20 onzas á 38 rs. onza 4.520
2. estuches de hoja de lata para dichos cálices, á 30 rs. uno 60
2. cucharillas de plata para id., á 43 rs. una 26
2. patenas de id. sobredoradas y consagradas á 38 rs. una 76
2. coronitas de id. con estuches de una onza de peso cada una, á 61 rs. onza 122
2. relicarios de plata para la Sagrada Comunión con sus estuches, de 8 á 10 onzas de peso cada uno. Se gradúa por término medio 18 onzas á 30 rs. uno 774
2. ampolletas de plata con sus punteros colocados en estuches, á 44 rs. una 88
2. juegos de vinajeras de plata con sus platillos que pesan de 16 á 20 onzas, á 38 reales una 1.520
2. juegos de sacras con marcos de caoba barnizados de 2 y medio pulgadas de ancho á 100 rs. cada juego 200
2. aras de p edra de 12 pulgadas, á 30 rs. una 60
2. cuadros de hierro de 10 de cinco cuartos del buque á que se le destine de 30 pulgadas de alto y 24 de ancho con marco, dorado, á 360 rs. uno 720
2. crucifijos de plata de 8 pulgadas enclavados en su cruz de madera de ébano de 20 pulgadas de altura total, no debiendo exceder de 8 onzas de plata cada uno, á 42 rs. onza 674
2. id. de metal de iguales dimensiones, á 160 reales uno 320
4. candeleros de metal con pié de figura triangular á 50 rs. uno 200
4. campanillas de id. con mango de id. á 10 reales una 40
2. calderas de latón con pié de id., á 80 reales cada una 160
2. hisopos de id., á 12 rs. uno 24
2. misales con sus correspondientes adornos, registros y broches de metal, á 150 rs. uno 300
2. rituales romanos id. que los misales, á 55 reales uno 110
4. ciruelos de hilo á 60 rs. uno 240
4. toallas de hilo de 60 de cinco cuartos de largo y dos de ancho con flecos, á 6 reales una 24

7.238

Ferrol 8 de Marzo de 1865.—P. L. Leandro Saralegui.—Madrid 23 de Abril de 1865.—Hay dos rubricas.—Escopia.—San Gil. 5837

En virtud de Real orden de 28 de Abril último, se saca á pública licitación el suministro de los utensilios de bitácora que se necesitan en este arsenal durante el año económico de 1865 á 1866, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación y que estará de manifiesto en esta Secretaría hasta el 19 de Junio próximo, en cuyo día tendrá efecto el remate ante esta Junta, empezándose el acto á la una de la tarde.
Ferrol y Mayo 17 de 1865.—San Gil.

DIRECCION DE ARMAMENTOS.—Pliego de condiciones bajo las cuales deben sacarse á pública licitación los utensilios de bitácora que se necesitan en el arsenal del Departamento de Ferrol durante el año económico de 1865 á 1866.

1. El contratista se obligará á entregar en el almacén general del arsenal los utensilios de bitácora que expresa la nota adjunta.
2. Los precios que han de servir de tipos para la subasta son los que se marcan en la misma nota.
3. Para que los referidos efectos puedan ser admitidos habrán de ser iguales á las muestras que de ellos existan en el almacén general del arsenal, donde serán reconocidos por su recibio por la comisión compuesta de los funcionarios que estime conveniente nombrar el Excmo. Sr. Comandante general del arsenal, bajo cuya presidencia tendrá efecto el reconocimiento, como las muestras prácticas que se crean convenientes para convencerse de la buena calidad de las primeras materias intervenidas en la elaboración de los referidos efectos y perfecta mano de obra. Además han de reunir las circunstancias siguientes:

Los misales de buen papel, impresion clara, bien empastados y con sus correspondientes adornos, registros y broches de metal.
Los rituales romanos reunirán las mismas condiciones que los misales.
Los ciruelos serán tejidos de hilo.
Las toallas tendrán 5 cuartas de largo, 2 de ancho y su fleco correspondiente.

GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.
4. Las entregas se verificarán en tres plazos: la primera, que comprenderá una tercera parte de los efectos expresados en la adjunta nota, se hará á los dos meses de firmado el contrato; la segunda á los cuatro y la tercera á los seis, debiendo ámbas ser iguales á la primera ó sea de una tercera parte cada una de los efectos contratados y pudiendo el asistente hacer ántes la entrega total de ellos si así le conviniere.
Si el contratista no entregase el total de los efectos correspondientes al primer plazo ántes de terminar éste, se le impondrá una multa de 100 rs. vn., y otra de 300 rs. vn. si faltase al segundo plazo; y en caso de faltar al tercero, se rescindirá el contrato con pérdida de la fianza que se adjudicó á la licitación.

Si en la entrega del primero y segundo plazo la falta llegare á ser de un mes de demora, se rescindirá entonces el contrato, quedando la fianza á favor de la Hacienda.
5. Si durante el año económico se necesitasen algunos más utensilios de los comprendidos en esta contrata, quedará obligado el asistente á facilitarlos á los mismos precios y condiciones estipuladas en la misma á los 60 días de la fecha de los pedidos que podrán hacerse hasta dos meses ántes de terminar su compromiso y los que en su totalidad no excederán de una tercera parte de los efectos que se subastan; pudiendo, no obstante, hacer mayor entrega y aun pidiéndosele después del plazo marcado, caso de no haber concluido el contrato si voluntariamente se prestase á ello.
Se le impondrán las mismas multas que expresa la cláusula anterior si faltase al plazo de dos meses desde que se le hagan los pedidos de que trata el primer caso de esta condición.

6. Los efectos serán entregados en el almacén general del arsenal. Los que se desecharen en el reconocimiento facultativo serán retirados por el contratista en el término de 10 días; y de no verificarlo así, serán entonces vendidos en pública subasta como efectos excluidos del arsenal, reintegrándose la Hacienda con su producto los gastos que causare la licitación y devolviéndose el resto al asistente. La reposición de dichos efectos desechados deberá efectuarse en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha de su exclusión, quedando sujeto el contratista en caso contrario á pagar una multa de 100 reales vellón, y si á los dos meses de la referida exclusión no estuvieran aun repuestos dichos efectos, quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza que se adjudicó á la licitación.

7. Será de cuenta del asistente la impresion de 30 ejemplares del expediente de subasta que se necesitan para uso de las oficinas.
8. El depósito para tomar parte en esta licitación será de 200 rs. vn. hecho en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de la Coruña.
9. La fianza para cumplimiento del contrato deberá ser de 700 rs. vn. constituida del mismo modo.

10. La licitación tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento en el día y hora que oportunamente se publicare en

el envío de religiosos. El Sr. Hazañas ha dicho que el Arzobispo de las Indias es favorable al clero secular, y yo debo decir a S. S. que tal vez en esa idea habrá algo de celo del clero regular, porque desgraciadamente entre ambos cleros se ha producido una especie de guerra intestina, que es de lo que más me ha dado que hacer en aquellas islas. Me he ocupado de este negocio y creo que habrán terminado esas polémicas con las medidas conciliatorias y de templanza que ha adoptado el Ministerio. Dejenos, pues, esta cuestión para no resucitar cuestiones ya amortiguadas.

S. S. lamenta que no se cumpliera la Real cédula del Cabildo de Manila, que disponía que hubiera allí el clero necesario compuesto de Doctores. Es indudable que esa disposición es excelente, pero no creo que se haya infringido, y puedo asegurar a S. S. que un solo canónigo que yo he nombrado tenía todas las condiciones de la ley. Si mis antecesores no han hecho lo mismo, habrá sido tal vez por la dificultad de tener presentes todas las disposiciones que se refieren a un departamento tan vasto. Por lo demás yo confiero también con S. S. en que es menester que el que prepone allí sea el clero regular.

En cuanto al exceso del elemento militar y la falta de marina, S. S. debe comprender que allí ha habido circunstancias excepcionales, en las que sin el ejército hubieran podido ocurrir graves dificultades: en cuanto a la Marina, estoy de acuerdo con S. S.; pero nuestra marina ha tenido otras atenciones que le han impedido ir allí, y además lo que en aquellas islas nos hace falta son fuerzas sutiles, que ya se han pedido al Sr. Ministro de Marina.

Respecto de la renta del vino es verdad que esta renta de los objetos, uno fiscal y otro de moralidad, para conseguir el cual el Gobierno tenía a tasa a aquellas provincias, y sin embargo, sacaba de esa renta 19 millones de reales anuales. Pero los principios económicos han hecho que se quite; y yo he tenido que ocuparme de esa cuestión más que para ver si podía restablecerse, lo cual ofrece graves dificultades. No creamos, sin embargo, que por esto serán mucho menores los rendimientos del país, porque Filipinas no se ha explotado aun; porque no se ha podido desenvolver su riqueza, lo cual ocasiona graves dificultades para esa explotación.

Es menester, pues, no olvidar cuando se trata de cuestiones de esta clase que es muy difícil desenvolver intereses que están a 4.000 leguas de distancia, y que aunque llevamos allí muchos recursos, no podremos ver inmediatamente los resultados.

S. S. puede estar, pues, persuadido de que el Gobierno no abandona esta cuestión y que procurará llevar a aquellas islas todas las mejoras que su celo le sugiera y que puedan contribuir a su adelanto.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión. Se levó y quedó sobre la mesa el dictamen de la comisión sobre el ferrocarril de Madrid á Malpartida de Plasencia.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende la sesión, que continuará á las nueve de la noche.

Continuando la sesión á las nueve y cuarto, dijo el Sr. HAZAÑAS: Cuando me he ocupado de algunas disposiciones adoptadas respecto de Filipinas, no me he contraído al Ministerio actual, sino á todos los que se han sucedido desde hace 10 años; es decir, desde cuando no había más que Dirección de Ultramar.

Se me había dicho que el Gobierno había usado del fondo del Banco de Manila, y cuando S. S. ha dicho que ese Banco estaba reintegrado, he tenido sumo gusto, á pesar de que esto indica que ni noticia ni era exacta.

Si bien es cierto que he manifestado que la raza india no tenía toda la aptitud que otras razas, no conozco ningún país en el mundo donde según las estadísticas haya más hombres que sepan leer y escribir, lo cual está de acuerdo con lo que he dicho el Sr. Brabo esta tarde, de que tenían una gran facilidad de imitación.

Al hablar de las Universidades me he lamentado de que no hubiera algunas de Medicina, Cirugía y Farmacia y lo mismo digo respecto de la Agricultura que necesita capitales, brazos é instrucción.

Yo no he dicho que se prohibiesen los estudios teológicos; lo que he dicho es que debía procurarse ampliar el envío de frailes, porque los indios suelen ser siempre descuidados en el cumplimiento de su deber.

El ejército que hay allí ya lo conocía yo cuando estuve, que fue cuando ocurrieron los sucesos de Balangitug y Joló; pero á pesar de todo creo que podía disminuirse y compensar la disminución en la Marina, á fin de que el Capitán general tuviera siempre á su disposición un buque para ir cuando quisiera á ver esas provincias, de las cuales muy á menudo se dejan de tener noticias. De este modo podría, no solo conseguirse este resultado, sino también llevar los Médicos adonde puedan hacer falta, y que hay tan pocos.

El Sr. Ministro decía que había muchas provincias en que faltaban brazos; y lo podré citar á S. S. algunas como Bulacan, la Pampanga, Pagsanjan, en que están muy pobladas y que son muy ricas.

Esto es cuanto tengo que decir al Sr. Ministro. En cuanto al Sr. Brabo debo decirle que estoy seguro de que en tiempo del Sr. Conde de Molina se extendió el decreto suprimiendo la Universidad, que luego no se publicó y no sé por qué.

En cuanto á los Médicos indígenas los llaman los indios porque no hay otros, y porque los ingleses llevan por cada visita cuatro ó cinco duros.

Los indios podrán no servir para una carrera científica, pero hay muchas cosas para las que sirven perfectamente; por ejemplo, para hacer cancheros, hasta tal punto, que los ingleses los buscan para tripular sus buques, no obstante que los indios los quieren tan mal que en yendo más de ocho en un buque, ya no hay en Okhong quien quiera asegurar el cargamento.

S. S. habló del sobrante de los tabacos: si sobran, mejor, pero yo he creído deber advertir al Gobierno de que iban á faltar.

El Sr. Ministro de Ultramar: Como el Sr. Hazañas ha incurrido en un error relativo á una aseveración que yo hice, quiero desentenderme para no se me acuse de haber dicho una cosa inexacta á sabiendas. Yo no he dicho que se hubiera reintegrado al Banco de Manila, sino que su situación era muy favorable, y que por lo tanto no podía perjudicarse por el empréstito hecho al Gobierno.

En cuanto á lo de la Universidad S. S. tiene razón en teoría: esa Universidad en su principio no podía tener más carácter que el religioso, pero si no se ha ampliado después, ha sido por falta de segunda enseñanza que no existía allí. Esto no se ha hecho concediendo á los agucinos un instituto de segunda enseñanza, y en lo sucesivo ya verá S. S. como las mismas instituciones religiosas mejoran muchísimo aquella instrucción.

El Sr. NAGARINO BRAVO: Al principio de mi discurso de esta tarde hablé de la diferencia de las razas india y europea, pero nunca he querido suponer que aquella no fuera apta para ciertos oficios.

En cuanto á la Universidad debo decir de nuevo que en su principio debió ser solo religiosa; pero que luego se han establecido muchas las ciencias morales, y que he oído con mucho gusto la declaración que sobre este punto acaba de hacer el Sr. Ministro.

El Sr. HAZAÑAS: El Sr. Ministro dice que no se han devuelto aún las cantidades tomadas del Banco, pero que su estado es satisfactorio. Yo me alegro de una cosa y de otra, porque al fin resulta que era exacta mi noticia.

El Sr. ESTRAÑA: Señores, después del elocuente discurso del Sr. Ulloa y de la amena disertación del Sr. Hazañas, tengo cierto temor de entrar en este debate, porque lo que yo tengo que hacer es poco ameno y poco agradable. Además, celo á instancias de amigos que han servido allí conmigo y que se encuentran alarmados del estado de aquellas islas.

No tengo el ánimo de culpar al Sr. Ministro que hace sin duda cuanto le es posible para desarrigar males antiguos; y tampoco hago cargos á los antecesores de S. S. que si bien han cometido algunos errores lo han hecho sin duda por la dificultad de dictar disposiciones en aquellos remotos países; pero debo indicar estos errores para que se trate de corregirlos.

La situación del archipiélago filipino es deplorable por más que crea lo contrario el Sr. Ministro de Ultramar. Hace algunos años había allí una gran tranquilidad moral, el comercio se recibía con placer, y hoy se temen temores los tiros que lleva en su seno. Allí así se quejan todos de falta de recursos, como se explica este cuando se han aumentado mucho los ingresos. En que desde que se centralizó la Administración de Ultramar y se varió todo cuanto existía en las islas se han llevado á ellas la confusión y el caos.

Reforma de impuestos, supresión de otros y aglomeración de un personal excesivo que no sirve más que para embarazar la marcha del país, duplicación del presupuesto de gastos sin hacer obra ninguna reproductiva, y solo para aumentar el personal y los sueldos, sobre todo en Manila y Marina, todo ha contribuido á empeorar aquella situación.

Yo no hablaría, señores, del presupuesto de Guerra si hubiéramos tenido eventualidades que temer; pero no es así, hace 10 años hay allí el mismo ejército: 10 regimientos de indios, con condición de tales, y á quienes sobra para vivir la mitad del país. Pues bien, primeramente á pretexto de que parte de esa guarnición va á las provincias formando d-sacamentos, en las cuales se ahorraban los Oficiales más de la mitad de su paga, se les ha aumentado el precio lo cual no está justificado por exceso de gastos, porque esas provincias son más baratas que la capital.

Yo no hablaría, señores, del presupuesto de Guerra si hubiéramos tenido eventualidades que temer; pero no es así, hace 10 años hay allí el mismo ejército: 10 regimientos de indios, con condición de tales, y á quienes sobra para vivir la mitad del país. Pues bien, primeramente á pretexto de que parte de esa guarnición va á las provincias formando d-sacamentos, en las cuales se ahorraban los Oficiales más de la mitad de su paga, se les ha aumentado el precio lo cual no está justificado por exceso de gastos, porque esas provincias son más baratas que la capital.

Yo no hablaría, señores, del presupuesto de Guerra si hubiéramos tenido eventualidades que temer; pero no es así, hace 10 años hay allí el mismo ejército: 10 regimientos de indios, con condición de tales, y á quienes sobra para vivir la mitad del país. Pues bien, primeramente á pretexto de que parte de esa guarnición va á las provincias formando d-sacamentos, en las cuales se ahorraban los Oficiales más de la mitad de su paga, se les ha aumentado el precio lo cual no está justificado por exceso de gastos, porque esas provincias son más baratas que la capital.

Yo no hablaría, señores, del presupuesto de Guerra si hubiéramos tenido eventualidades que temer; pero no es así, hace 10 años hay allí el mismo ejército: 10 regimientos de indios, con condición de tales, y á quienes sobra para vivir la mitad del país. Pues bien, primeramente á pretexto de que parte de esa guarnición va á las provincias formando d-sacamentos, en las cuales se ahorraban los Oficiales más de la mitad de su paga, se les ha aumentado el precio lo cual no está justificado por exceso de gastos, porque esas provincias son más baratas que la capital.

Yo no hablaría, señores, del presupuesto de Guerra si hubiéramos tenido eventualidades que temer; pero no es así, hace 10 años hay allí el mismo ejército: 10 regimientos de indios, con condición de tales, y á quienes sobra para vivir la mitad del país. Pues bien, primeramente á pretexto de que parte de esa guarnición va á las provincias formando d-sacamentos, en las cuales se ahorraban los Oficiales más de la mitad de su paga, se les ha aumentado el precio lo cual no está justificado por exceso de gastos, porque esas provincias son más baratas que la capital.

Yo no hablaría, señores, del presupuesto de Guerra si hubiéramos tenido eventualidades que temer; pero no es así, hace 10 años hay allí el mismo ejército: 10 regimientos de indios, con condición de tales, y á quienes sobra para vivir la mitad del país. Pues bien, primeramente á pretexto de que parte de esa guarnición va á las provincias formando d-sacamentos, en las cuales se ahorraban los Oficiales más de la mitad de su paga, se les ha aumentado el precio lo cual no está justificado por exceso de gastos, porque esas provincias son más baratas que la capital.

Yo no hablaría, señores, del presupuesto de Guerra si hubiéramos tenido eventualidades que temer; pero no es así, hace 10 años hay allí el mismo ejército: 10 regimientos de indios, con condición de tales, y á quienes sobra para vivir la mitad del país. Pues bien, primeramente á pretexto de que parte de esa guarnición va á las provincias formando d-sacamentos, en las cuales se ahorraban los Oficiales más de la mitad de su paga, se les ha aumentado el precio lo cual no está justificado por exceso de gastos, porque esas provincias son más baratas que la capital.

Yo no hablaría, señores, del presupuesto de Guerra si hubiéramos tenido eventualidades que temer; pero no es así, hace 10 años hay allí el mismo ejército: 10 regimientos de indios, con condición de tales, y á quienes sobra para vivir la mitad del país. Pues bien, primeramente á pretexto de que parte de esa guarnición va á las provincias formando d-sacamentos, en las cuales se ahorraban los Oficiales más de la mitad de su paga, se les ha aumentado el precio lo cual no está justificado por exceso de gastos, porque esas provincias son más baratas que la capital.

Yo no hablaría, señores, del presupuesto de Guerra si hubiéramos tenido eventualidades que temer; pero no es así, hace 10 años hay allí el mismo ejército: 10 regimientos de indios, con condición de tales, y á quienes sobra para vivir la mitad del país. Pues bien, primeramente á pretexto de que parte de esa guarnición va á las provincias formando d-sacamentos, en las cuales se ahorraban los Oficiales más de la mitad de su paga, se les ha aumentado el precio lo cual no está justificado por exceso de gastos, porque esas provincias son más baratas que la capital.

Yo no hablaría, señores, del presupuesto de Guerra si hubiéramos tenido eventualidades que temer; pero no es así, hace 10 años hay allí el mismo ejército: 10 regimientos de indios, con condición de tales, y á quienes sobra para vivir la mitad del país. Pues bien, primeramente á pretexto de que parte de esa guarnición va á las provincias formando d-sacamentos, en las cuales se ahorraban los Oficiales más de la mitad de su paga, se les ha aumentado el precio lo cual no está justificado por exceso de gastos, porque esas provincias son más baratas que la capital.

Yo no hablaría, señores, del presupuesto de Guerra si hubiéramos tenido eventualidades que temer; pero no es así, hace 10 años hay allí el mismo ejército: 10 regimientos de indios, con condición de tales, y á quienes sobra para vivir la mitad del país. Pues bien, primeramente á pretexto de que parte de esa guarnición va á las provincias formando d-sacamentos, en las cuales se ahorraban los Oficiales más de la mitad de su paga, se les ha aumentado el precio lo cual no está justificado por exceso de gastos, porque esas provincias son más baratas que la capital.

Yo no hablaría, señores, del presupuesto de Guerra si hubiéramos tenido eventualidades que temer; pero no es así, hace 10 años hay allí el mismo ejército: 10 regimientos de indios, con condición de tales, y á quienes sobra para vivir la mitad del país. Pues bien, primeramente á pretexto de que parte de esa guarnición va á las provincias formando d-sacamentos, en las cuales se ahorraban los Oficiales más de la mitad de su paga, se les ha aumentado el precio lo cual no está justificado por exceso de gastos, porque esas provincias son más baratas que la capital.

Yo no hablaría, señores, del presupuesto de Guerra si hubiéramos tenido eventualidades que temer; pero no es así, hace 10 años hay allí el mismo ejército: 10 regimientos de indios, con condición de tales, y á quienes sobra para vivir la mitad del país. Pues bien, primeramente á pretexto de que parte de esa guarnición va á las provincias formando d-sacamentos, en las cuales se ahorraban los Oficiales más de la mitad de su paga, se les ha aumentado el precio lo cual no está justificado por exceso de gastos, porque esas provincias son más baratas que la capital.

Yo no hablaría, señores, del presupuesto de Guerra si hubiéramos tenido eventualidades que temer; pero no es así, hace 10 años hay allí el mismo ejército: 10 regimientos de indios, con condición de tales, y á quienes sobra para vivir la mitad del país. Pues bien, primeramente á pretexto de que parte de esa guarnición va á las provincias formando d-sacamentos, en las cuales se ahorraban los Oficiales más de la mitad de su paga, se les ha aumentado el precio lo cual no está justificado por exceso de gastos, porque esas provincias son más baratas que la capital.

Yo no hablaría, señores, del presupuesto de Guerra si hubiéramos tenido eventualidades que temer; pero no es así, hace 10 años hay allí el mismo ejército: 10 regimientos de indios, con condición de tales, y á quienes sobra para vivir la mitad del país. Pues bien, primeramente á pretexto de que parte de esa guarnición va á las provincias formando d-sacamentos, en las cuales se ahorraban los Oficiales más de la mitad de su paga, se les ha aumentado el precio lo cual no está justificado por exceso de gastos, porque esas provincias son más baratas que la capital.

Yo no hablaría, señores, del presupuesto de Guerra si hubiéramos tenido eventualidades que temer; pero no es así, hace 10 años hay allí el mismo ejército: 10 regimientos de indios, con condición de tales, y á quienes sobra para vivir la mitad del país. Pues bien, primeramente á pretexto de que parte de esa guarnición va á las provincias formando d-sacamentos, en las cuales se ahorraban los Oficiales más de la mitad de su paga, se les ha aumentado el precio lo cual no está justificado por exceso de gastos, porque esas provincias son más baratas que la capital.

Yo no hablaría, señores, del presupuesto de Guerra si hubiéramos tenido eventualidades que temer; pero no es así, hace 10 años hay allí el mismo ejército: 10 regimientos de indios, con condición de tales, y á quienes sobra para vivir la mitad del país. Pues bien, primeramente á pretexto de que parte de esa guarnición va á las provincias formando d-sacamentos, en las cuales se ahorraban los Oficiales más de la mitad de su paga, se les ha aumentado el precio lo cual no está justificado por exceso de gastos, porque esas provincias son más baratas que la capital.

Yo no hablaría, señores, del presupuesto de Guerra si hubiéramos tenido eventualidades que temer; pero no es así, hace 10 años hay allí el mismo ejército: 10 regimientos de indios, con condición de tales, y á quienes sobra para vivir la mitad del país. Pues bien, primeramente á pretexto de que parte de esa guarnición va á las provincias formando d-sacamentos, en las cuales se ahorraban los Oficiales más de la mitad de su paga, se les ha aumentado el precio lo cual no está justificado por exceso de gastos, porque esas provincias son más baratas que la capital.

Yo no hablaría, señores, del presupuesto de Guerra si hubiéramos tenido eventualidades que temer; pero no es así, hace 10 años hay allí el mismo ejército: 10 regimientos de indios, con condición de tales, y á quienes sobra para vivir la mitad del país. Pues bien, primeramente á pretexto de que parte de esa guarnición va á las provincias formando d-sacamentos, en las cuales se ahorraban los Oficiales más de la mitad de su paga, se les ha aumentado el precio lo cual no está justificado por exceso de gastos, porque esas provincias son más baratas que la capital.

Yo no hablaría, señores, del presupuesto de Guerra si hubiéramos tenido eventualidades que temer; pero no es así, hace 10 años hay allí el mismo ejército: 10 regimientos de indios, con condición de tales, y á quienes sobra para vivir la mitad del país. Pues bien, primeramente á pretexto de que parte de esa guarnición va á las provincias formando d-sacamentos, en las cuales se ahorraban los Oficiales más de la mitad de su paga, se les ha aumentado el precio lo cual no está justificado por exceso de gastos, porque esas provincias son más baratas que la capital.

Yo no hablaría, señores, del presupuesto de Guerra si hubiéramos tenido eventualidades que temer; pero no es así, hace 10 años hay allí el mismo ejército: 10 regimientos de indios, con condición de tales, y á quienes sobra para vivir la mitad del país. Pues bien, primeramente á pretexto de que parte de esa guarnición va á las provincias formando d-sacamentos, en las cuales se ahorraban los Oficiales más de la mitad de su paga, se les ha aumentado el precio lo cual no está justificado por exceso de gastos, porque esas provincias son más baratas que la capital.

Yo no hablaría, señores, del presupuesto de Guerra si hubiéramos tenido eventualidades que temer; pero no es así, hace 10 años hay allí el mismo ejército: 10 regimientos de indios, con condición de tales, y á quienes sobra para vivir la mitad del país. Pues bien, primeramente á pretexto de que parte de esa guarnición va á las provincias formando d-sacamentos, en las cuales se ahorraban los Oficiales más de la mitad de su paga, se les ha aumentado el precio lo cual no está justificado por exceso de gastos, porque esas provincias son más baratas que la capital.

Yo no hablaría, señores, del presupuesto de Guerra si hubiéramos tenido eventualidades que temer; pero no es así, hace 10 años hay allí el mismo ejército: 10 regimientos de indios, con condición de tales, y á quienes sobra para vivir la mitad del país. Pues bien, primeramente á pretexto de que parte de esa guarnición va á las provincias formando d-sacamentos, en las cuales se ahorraban los Oficiales más de la mitad de su paga, se les ha aumentado el precio lo cual no está justificado por exceso de gastos, porque esas provincias son más baratas que la capital.

Yo no hablaría, señores, del presupuesto de Guerra si hubiéramos tenido eventualidades que temer; pero no es así, hace 10 años hay allí el mismo ejército: 10 regimientos de indios, con condición de tales, y á quienes sobra para vivir la mitad del país. Pues bien, primeramente á pretexto de que parte de esa guarnición va á las provincias formando d-sacamentos, en las cuales se ahorraban los Oficiales más de la mitad de su paga, se les ha aumentado el precio lo cual no está justificado por exceso de gastos, porque esas provincias son más baratas que la capital.

Yo no hablaría, señores, del presupuesto de Guerra si hubiéramos tenido eventualidades que temer; pero no es así, hace 10 años hay allí el mismo ejército: 10 regimientos de indios, con condición de tales, y á quienes sobra para vivir la mitad del país. Pues bien, primeramente á pretexto de que parte de esa guarnición va á las provincias formando d-sacamentos, en las cuales se ahorraban los Oficiales más de la mitad de su paga, se les ha aumentado el precio lo cual no está justificado por exceso de gastos, porque esas provincias son más baratas que la capital.

Yo no hablaría, señores, del presupuesto de Guerra si hubiéramos tenido eventualidades que temer; pero no es así, hace 10 años hay allí el mismo ejército: 10 regimientos de indios, con condición de tales, y á quienes sobra para vivir la mitad del país. Pues bien, primeramente á pretexto de que parte de esa guarnición va á las provincias formando d-sacamentos, en las cuales se ahorraban los Oficiales más de la mitad de su paga, se les ha aumentado el precio lo cual no está justificado por exceso de gastos, porque esas provincias son más baratas que la capital.

Yo no hablaría, señores, del presupuesto de Guerra si hubiéramos tenido eventualidades que temer; pero no es así, hace 10 años hay allí el mismo ejército: 10 regimientos de indios, con condición de tales, y á quienes sobra para vivir la mitad del país. Pues bien, primeramente á pretexto de que parte de esa guarnición va á las provincias formando d-sacamentos, en las cuales se ahorraban los Oficiales más de la mitad de su paga, se les ha aumentado el precio lo cual no está justificado por exceso de gastos, porque esas provincias son más baratas que la capital.

Yo no hablaría, señores, del presupuesto de Guerra si hubiéramos tenido eventualidades que temer; pero no es así, hace 10 años hay allí el mismo ejército: 10 regimientos de indios, con condición de tales, y á quienes sobra para vivir la mitad del país. Pues bien, primeramente á pretexto de que parte de esa guarnición va á las provincias formando d-sacamentos, en las cuales se ahorraban los Oficiales más de la mitad de su paga, se les ha aumentado el precio lo cual no está justificado por exceso de gastos, porque esas provincias son más baratas que la capital.

Yo no hablaría, señores, del presupuesto de Guerra si hubiéramos tenido eventualidades que temer; pero no es así, hace 10 años hay allí el mismo ejército: 10 regimientos de indios, con condición de tales, y á quienes sobra para vivir la mitad del país. Pues bien, primeramente á pretexto de que parte de esa guarnición va á las provincias formando d-sacamentos, en las cuales se ahorraban los Oficiales más de la mitad de su paga, se les ha aumentado el precio lo cual no está justificado por exceso de gastos, porque esas provincias son más baratas que la capital.

Yo no hablaría, señores, del presupuesto de Guerra si hubiéramos tenido eventualidades que temer; pero no es así, hace 10 años hay allí el mismo ejército: 10 regimientos de indios, con condición de tales, y á quienes sobra para vivir la mitad del país. Pues bien, primeramente á pretexto de que parte de esa guarnición va á las provincias formando d-sacamentos, en las cuales se ahorraban los Oficiales más de la mitad de su paga, se les ha aumentado el precio lo cual no está justificado por exceso de gastos, porque esas provincias son más baratas que la capital.

Yo no hablaría, señores, del presupuesto de Guerra si hubiéramos tenido eventualidades que temer; pero no es así, hace 10 años hay allí el mismo ejército: 10 regimientos de indios, con condición de tales, y á quienes sobra para vivir la mitad del país. Pues bien, primeramente á pretexto de que parte de esa guarnición va á las provincias formando d-sacamentos, en las cuales se ahorraban los Oficiales más de la mitad de su paga, se les ha aumentado el precio lo cual no está justificado por exceso de gastos, porque esas provincias son más baratas que la capital.

Yo no hablaría, señores, del presupuesto de Guerra si hubiéramos tenido eventualidades que temer; pero no es así, hace 10 años hay allí el mismo ejército: 10 regimientos de indios, con condición de tales, y á quienes sobra para vivir la mitad del país. Pues bien, primeramente á pretexto de que parte de esa guarnición va á las provincias formando d-sacamentos, en las cuales se ahorraban los Oficiales más de la mitad de su paga, se les ha aumentado el precio lo cual no está justificado por exceso de gastos, porque esas provincias son más baratas que la capital.

Yo no hablaría, señores, del presupuesto de Guerra si hubiéramos tenido eventualidades que temer; pero no es así, hace 10 años hay allí el mismo ejército: 10 regimientos de indios, con condición de tales, y á quienes sobra para vivir la mitad del país. Pues bien, primeramente á pretexto de que parte de esa guarnición va á las provincias formando d-sacamentos, en las cuales se ahorraban los Oficiales más de la mitad de su paga, se les ha aumentado el precio lo cual no está justificado por exceso de gastos, porque esas provincias son más baratas que la capital.

Es decir, que en el ejercicio próximo, el ingreso será menor y los gastos mayores, y que en vez de hacer las economías tan reclamadas hasta por las mismas autoridades que no h' mucho pintaban la situación aflictiva de las p'as, se recargan imprudente é inconvenientemente las Cajas del modo que se está haciendo.

Yo no es solo en Guerra en lo que se hacen estos aumentos; de los 25.331.418 escudos que se supone que se recaudarán en la Administración recaudadora consume 11.221.000 escudos; queda, pues, para las demás necesidades un líquido de 14.110.418. Los presupuestos de Guerra y Marina, incluidas las viudas y retirados, importan 9.673.495 ó sea el 70 por 100 de la cantidad líquida después de separado lo que absorbe la administración económica. No era pues ocasión de aumentar el presupuesto ni en el ramo de Guerra ni en ninguno; pues sin embargo, en Marina, cuyo presupuesto era en este año de 3.515.924 escudos, para Julio próximo hay un presupuesto de 3.812.903 escudos. Fomento de 1864 á 1865 tenía un presupuesto de 150.738 escudos, y en el próximo se presuponen 173.138 escudos. Yo no sé en que consistirá este aumento porque desconozco el pormenor, pero creo que todas las circunstancias son para hacer economías en vez de aumentos. Y esas economías son muy sencillas y no perjudican la buena gestión de los negocios, si no que al contrario harán desaparecer una confusión grandísima que hoy existe allí.

Es, pues, menester nivelar el presupuesto, porque en aquellas islas debe existir y hay en Capi un millón de duros para las eventualidades que puedan ocurrir; y sin embargo, aquella Tesorería tiene que suspender el pago de pequeños libramientos por falta de metálico para satisfacerlos. ¿Puede sostenerse esta situación en una colonia á 6.000 leguas de la Metrópoli, después de haber llevado allí á la Francia, que no puede hacer más que incomodarlos? Y no se eche la culpa de esta situación al terremoto, porque este se ha limitado á Manila, y los edificios públicos que ha destruido pesan aun por el suelo, sin que se haya estado una peseta en ellos. Repito, pues, que es necesario que esa situación cambie, porque es vergonzoso que las naciones europeas que tienen posesiones inmediatas vean el estado aflictivo en que se encuentra aquella rica colonia.

Respecto de los sobrantes voy á citar una sola partida para hacer ver su inexactitud. En esa presupuesto se calcula por la compra de tabaco en rama 3.935.318 escudos; de este tabaco se dirá que se mandarán 130.000 quintales á la Península; que deben venderse por valor de 460 millones de escudos. El tabaco en rama para atender á sus obligaciones y por valor de 16.000.000 escudos por sus tabacos elaborados y vendible allí; para todo eso necesaria una cantidad de 12.000 quintales porque esta cifra está sujeta á los desperdicios que lleva consigo la elaboración. Se necesitarán, pues, 112.000 quintales que al precio á que vale cada uno importarán una suma de 5.775.000 escudos, y no presupuestados más que 3.935.318 para esa compra, hay una diferencia de menos de 1.839.704 escudos, cantidad superior á la que se dice que es el sobrante.

Sería una cosa indeterminable si yo me detuviera en los dos puntos del presupuesto y en las innovaciones que allí se han introducido, pero puesto que la experiencia hace conocer sus resultados, creo que estamos en el caso de cortar esos abusos con mano fuerte. A mí no me ilusiona que el presupuesto de ingresos haya subido á 25 millones de escudos, ni puedo creer que ese aumento se haya debido á la administración central, se debe al curso de los años y al desarrollo que ha tomado el consumo de artículos especiales, de ningún modo á las medidas previsoras del Gobierno central.

Yo creo, pues, que nos encontramos en el caso de no proseguir por el camino indicado aumentando los recargos, y quisiera permitirle preguntar al Sr. Ministro de Ultramar si piensa traer al Congreso los presupuestos de esas provincias, porque si bien S. S. no tiene esa opinión, tal vez sea la de sus demás compañeros, como parece en la de la comisión, según se deduce del preámbulo de su dictamen.

Señores: aquel país con el cuidado del Gobierno podrá dentro de poco superar en riqueza á la isla de Cuba; pero para conseguir esto hay que adoptar un plan fijo para aquella Administración.

Aquí se invoca con frecuencia á las cuestiones coloniales, á Inglaterra y á Holanda; yo creo que debemos estudiar su sistema administrativo, porque con el hemos visto que en aquel país extensísimo donde había un sistema administrativo monstruoso por el dualismo que ocasionaban las atribuciones del Estado y de la compañía de las Indias, no ocurrían dificultades ningunas, solo por el cuidado que había en la elección de los empleados.

¿Pero cómo se obtiene esto? Como lo han obtenido los ingleses: en Inglaterra no puede ser empleado en las colonias ninguno que después de un examen no se someta á entrar en el colegio de Salisbury, donde estudian las Matemáticas, la legislación del país y el Sanscrit. Después entran de aspirantes con 250 libras esterlinas de sueldo y ocupan los últimos puestos de la Administración. Entre nosotros la antigüedad y la experiencia es un título desechable; allí los ascensos son por años de residencia y se dan haya ó no vacante; y á los siete años se les dan dos de licencia para venir á Europa con todo su sueldo. Concluidos vuelven á la India; y el que llega á cumplir 23 años de servicio puede retirarse con 1.000 libras esterlinas de jubilación.

Así, se comprende que en un territorio tan vasto como la India, donde Inglaterra tiene 150 millones de súbditos y 40 millones de tributarios, pueda estar perfectamente montada la Administración con un número limitado de empleados. En la Administración de la India, se dirá, ya lo hemos indicado; nosotros también hemos creado Consejos de Administración en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas. Estos se componen de dos ó tres señores nombrados por la Corona y los demás son vecinos honrados, comerciantes ó industriales. Eso podrá producir buenos resultados en Cuba, pero en Filipinas ha habido necesidad de buscar personas desprovistas de inteligencia de los negocios, y esos Consejos van á poner cortapisas á los Capitanes generales? Imposible, señores.

Después de haber servido 25 años en la India y haberse distinguido en los empleos superiores. Tienen voto decisivo 8.000 libras de sueldo. El Gobernador general, por no ser la verificado aun un caso en que se somete á un examen, los Consejos de Administración de Filipinas ¿Puede esto compararse con nuestros Consejos de Filipinas? ¿Puede el Consejo de S. S. ir á vender aceitunas á la tienda de enfrente?

Yo quisiera que el Sr. Ministro de Ultramar recordase esas instituciones y tomase de ellas las ideas que puedan ser aplicables á nuestro país, haciendo de la carrera de Ultramar una carrera especial. Quisiera que no creyese su señoría como sus predecesores que se debe desear á los que han servido largos años en aquellos países. En Ultramar las costumbres y las necesidades son diversas de las nuestras, y querer asimilar aquellos países al nuestro, es lo mismo que si nos empeñásemos en acclimatar en la Mancha la chinchorro y el plátano.

El descontento en Filipinas crece de día en día; nuestra influencia y fuerza moral decaen por momentos. Aquellos pacíficos indígenas al ver que antes allí las instituciones eran permanentes, las reformas paulatinas y que ahora es raro el correo en que no hay una alteración profunda y en que no van nub's de empleados, mandándonos venir otros tantos y pagándose el pasaje á los que vienen á los que van, ¿cómo han de respetarnos? Se ven las disposiciones vigentes, el empleado que va tiene derecho al abono de pasaje, pero no el que viene. Sin embargo, el que viene por enfermedad ó por licencia y llega á conseguir la benevolencia del Gobierno, obtiene un decreto que concluye con la fórmula de quedar S. M. en utilizar sus servicios; y esa cláusula se entiende que significa que se le abone el pasaje. Aquel cuyo decreto de cesantía no tiene esa cláusula, tiene que venir por su cuenta.

Esto no se puede consentir: se debe abolir el pasaje. Así he ido yo dos veces cuando los sueldos eran más altos que el que percibe el sueldo desde el día en que se embarca y lo cobra á su llegada, tiene bastante para pagar el pasaje. El Capitán general tenía ántes 13.000 duros y no se le pagaba el viaje; ahora se le paga y tiene 40.000.

Creo que la retribución del empleado debe ser espléndida; pero me refiero á los buenos empleados, de conocimientos y de probidad; no me refiero á los sine cura, ni á los favorecidos con grandes empleos sin mérito alguno.

Concluyo, pues, suplicando al Gobierno que manifieste si se encuentra dispuesto á traer los presupuestos de Ultramar, á la Comisión que diga si sostiene lo que ha consignado en el preámbulo del dictamen ó lo retira. Deseo también que el Sr. Ministro diga si está dispuesto á entrar de lleno en la rebaja del número de empleados y hacer que desaparezca del presupuesto las exorbitantes cifras que en él se advierten.

El Sr. Ministro de Ultramar: Si el Sr. Estrada no hubiera ido yo me hubiera formado cargo á las administraciones anteriores porque procedían sin datos sobre los asuntos de Ultramar, disculpa que no admite en el actual Ultramar, hubiera creído que S. S. se dirigía á los Sres. Ulloa, Billesteros y otros que han tenido la gestión de Ultramar durante muchos años y en este caso podría excusarme el contestar á S. S.

El Sr. Estrada ha concluido con ciertas excitaciones á mí. Me he preguntado si estoy resuelto á traer al Congreso los presupuestos de Ultramar. No creo que la gestión de Ultramar esté todavía en el caso de poder traer aquí los presupuestos; por tanto, yo por mi parte no los traeré.

Preguntó S. S. si la comisión insiste en el deseo de que esos presupuestos se traigan, y yo presumo que la comisión dirá á S. S. que si, por que ese deseo no significa un precepto, y menos un precepto inmediato.

Preguntaba también S. S. si yo estaba resuelto á entrar con mano firme en la reforma de la administración de Ultramar. Los hechos así lo revelan. S. S. había visto la reforma hecha en la Administración de Hacienda en Filipinas, en Puerto-Rico, cuando voya á la parte de Gobierno, si me toca ir, la reducción será también grande, pues en este orden profeso las ideas del Sr. Estrada.

Decía S. S. que las modificaciones en Ultramar exigían mucho detenimiento, y sin embargo S. S. me hostiliza para que no medite bastante las innovaciones y me lance á ellas á la ligera. Extraño esta contradicción en S. S., y vuelvo al principio de su discurso.